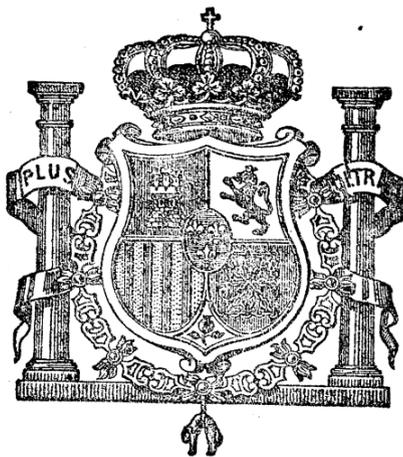


PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	1
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALBAIRES Y CANARIAS.....	Per tres meses.....	25
ULTRAMAR.....	Per tres meses.....	32
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez municipal de Noviercas, de los cuales resulta:

Que los guardas municipales de Noviercas dieron parte al Alcalde de dicho pueblo que en el día 21 de Febrero de 1880, y hora de las dos de la tarde, habían cogido en el monte Cortado 160 cabezas de ganado lanar, propias de Toribio del Hoyo, vecino de Cardejon, cuya denuncia comunicó el expresado Alcalde al Juez municipal para que procediese á lo que hubiera lugar:

Que en su vista, el expresado Juez convocó á los interesados para la celebracion del juicio verbal de faltas, al cual compareció en representacion de los intereses del pueblo el Teniente de Alcalde del mismo; y seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia condenando al denunciado á la multa de 2 pesetas 40 céntimos é igual cantidad de indemnizacion á los fondos municipales de la villa de Noviercas; cuya sentencia fué apelada por Toribio del Hoyo, declarándose desierto el recurso por no haberse personado el apelante á mejorarlo dentro del término del emplazamiento:

Que posteriormente los mismos guardas municipales volvieron á dar parte al indicado Alcalde que en el día 22 de Febrero de 1880 habían encontrado 120 cabezas de ganado lanar en el referido monte el Cortado, que pertenecian tambien á Toribio del Hoyo; y comunicada esta segunda denuncia al Juez municipal, convocó de nuevo á los interesados para celebrar el correspondiente juicio de faltas, que siguió sus trámites, recayendo sentencia en que se condenó al del Hoyo á la indemnizacion de 2 pesetas 40 céntimos por el daño causado, é igual cantidad y un tercio más de multa, y las costas:

Que los referidos guardas municipales volvieron á dar parte al Alcalde que en el día 23 del propio mes de Febrero de 1880 habían encontrado 120 cabezas de ganado lanar en el mismo monte, las cuales pertenecian al dicho Toribio del Hoyo; y comunicada esta denuncia al Juez municipal, procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, que remitió al de primera instancia del partido, quien proveyó auto mandando devolverlas á aquel para que conociera del hecho en el correspondiente juicio de faltas:

Que á instancia de Toribio del Hoyo, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez municipal de Noviercas en el conocimiento del juicio que se seguia contra José del Hoyo, fundándose en que los Tribunales ordinarios no son competentes para conocer de daños causados en montes públicos, sino en el caso que por declinatoria, y á virtud de la importancia y condiciones que en ellos concurren, se les encomienden, como así respecti-

vamente lo determinan los artículos 81, 120, 121 y 124 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1863: que la posesion en la mancomunidad y disfrute de los pastos del referido monte pudiera lastimarse con la imputacion hecha al del Hoyo; circunstancia por la cual no pueden pararse ni consentirse tampoco, toda vez que la conservacion del estado posesorio de las mancomunidades que tengan los pueblos respecto á servidumbres y aprovechamientos compete á la Administracion, segun Reales decretos de 23 de Mayo y 28 de Noviembre de 1872 y otras disposiciones vigentes:

Que por no constar en el Juzgado municipal se siguieran procedimientos en juicio verbal de faltas contra José del Hoyo se hizo así presente al Gobernador, quien en vista de la equivocacion de nombre cometida en el requerimiento de inhibicion, reprodujo todas las razones y citas legales en el mismo hechas respecto de toda clase de procedimientos que se siguieran contra Toribio del Hoyo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que segun los artículos 343 de la ley sobre organizacion del Poder judicial y el 46 de la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las señaladas en la ley respecto de los militares y marinos: que segun el art. 29 de dicha Compilacion, fuera de los casos reservados al Senado y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo ó á las Salas de lo criminal de las Audiencias, y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, son competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces de la demarcacion ó término municipal, segun su respectiva competencia: que las infracciones cometidas por Toribio del Hoyo son faltas penadas en el libro 3.º del Código penal; y aun cuando lo estuvieran en otras disposiciones especiales, corresponderia al Juzgado municipal castigarlas: que los Gobernadores, segun los párrafos segundo y tercero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no pueden suscitarse competencias en los juicios que se sigan ante los Jueces municipales, ni en los pleitos, causas ó juicios fenecidos por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada, en cuyo caso se encuentran los juicios verbales seguidos contra Toribio del Hoyo:

Que apelado el auto del Juzgado municipal, fué confirmado por el de primera instancia del partido aceptando los mismos fundamentos del inferior, y aduciendo además que el requerimiento no tiene otro apoyo que la afirmacion hecha por Toribio del Hoyo de que el monte de que se trata es público, y que en el mismo existe la mancomunidad de pastos entre dicho pueblo y otros de Soria; cuyo aserto, ni se ha probado por el referido Hoyo, ni el mismo Gobernador afirma tampoco que le conste: que sólo cuando se hubiera demostrado que dicho monte era público podria atribuirse la competencia al Gobernador de la provincia; pero existen por lo contrario razones que acreditan que es privativa de la villa de Noviercas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 3.º del propio artículo y reglamento, que prohíbe tambien á los Gobernadores suscitarse competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada.

Visto el art. 611 del Código penal, que señala la multa que deberá ser impuesta á los dueños de ganados que entren en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Visto el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas:

Vista la regla 2.ª, art. 121 del reglamento de montes, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de ley, del mismo reglamento ó de las Ordenanzas, que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que de los tres juicios verbales de falta que se seguian en el Juzgado municipal de Noviercas contra Toribio del Hoyo, dos de ellos estaban ya fenecidos por sentencia firme, y contra estos juicios no ha podido suscitarse el conflicto, segun lo terminantemente dispuesto en el número 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado:

2.º Que respecto del juicio aun pendiente, en el hecho de no haber justificado que el monte Cortado sea público y pertenezca á la mancomunidad de pastos de Soria y sus tierras, es indudable que no puede dársele tal carácter, por lo cual la intrusion de los ganados de Toribio del Hoyo para pastar en dicho monte constituye una falta comprendida en el libro 3.º del Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que para la averiguacion y castigo de la referida falta no es preciso que la Administracion resuelva previamente cuestion alguna á fin de que los Tribunales dicten desde luego el fallo que consideren justo, ni el castigo del hecho está tampoco reservado á las Autoridades administrativas, únicos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Junio del mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Mariscal de Campo D. Luis Daban y Ramirez de Arellano,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Juan Zapatero y Navas, D. Miguel Trillo y Figueroa y D. Juan Contreras y Roman.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Arsenio Martínez de Campos.

*Servicios del Mariscal de Campo D. Luis Daban
y Ramirez de Arellano.*

En 4.º de Julio de 1856 ingresó como Cadete en el Colegio de infantería, ascendiendo á Alférez en 1859, y siendo destinado al regimiento de San Fernando, con el cual hizo la campaña de Africa. Tomó parte en varios combates contra los marroquíes, y por el del 25 de Diciembre, ocurrido en el camino de Tetuan, en que se distinguió, se le otorgó el grado de Teniente. Concurrió á otros hechos importantes, entre ellos la batalla y toma de Tetuan y á la de Vad-Ras, en que fué premiado con la cruz de San Fernando de primera clase.

Ascendió á Teniente, por antigüedad, en 29 de Noviembre de 1861, y en Mayo de 1864 pasó con su empleo al Ejército de Cuba, y de allí al de Santo Domingo, donde asistió á toda la campaña, concurriendo á la toma de Puerto-Plata; siendo recompensados los servicios que prestó con el empleo de Capitan.

En 1868, perteneciendo al batallón cazadores de Simancas, de guarnición en Sevilla, se halló en la batalla de Alcolea, ocurrida el 28 de Setiembre, por la que obtuvo el grado de Comandante.

Con este batallón marchó voluntariamente á Cuba á combatir la insurrección, asistiendo á varios hechos de armas. Obtuvo el grado de Teniente Coronel por el del 11 de Marzo, y el empleo de Comandante por el del 15 de Diciembre de 1870, en que se distinguió, especialmente en la acción de la Giguanea.

De regreso á la Península, fué destinado al Ejército del Norte, con el que se halló en varias acciones de guerra, entre ellas la de Oroquieta el 4 de Mayo de 1872, en que por los méritos que contrajo se le concedió el empleo de Teniente Coronel; y la sorpresa de Munarriz, ocurrida el 18 de Junio siguiente, por cuyo hecho fué agraciado con el grado de Coronel.

Confiándole el mando del batallón cazadores de las Navas, pasó á operar al distrito de Valencia, donde tuvo varios encuentros con los carlistas, concediéndosele por el de Alcalá de Chisvert, que ocurrió el 1.º de Diciembre de aquel año, la cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

En Enero de 1873 se le recompensó con el empleo de Coronel por su comportamiento en las acciones de Cuevas de Vinromá, Puerto Minjalvo, Alcobácer y Saratalla.

Después pasó á operaciones á Cataluña, donde permaneció hasta Junio, habiendo contribuido al restablecimiento de la disciplina en el Ejército; distinguiéndose en los sucesos de Igualada, que tuvieron lugar en dicho mes.

En Setiembre le fué conferido el mando del regimiento de infantería de Sevilla, perteneciente al Ejército del Norte, con el cual se halló en las acciones de Santa Bárbara y montes de Guirguillano el 6 de Octubre, y en la batalla de Montejurra el 7 y 9 de Noviembre; siendo agraciado con la cruz roja de segunda clase del Mérito militar. También concurrió á todos los hechos de armas que tuvieron lugar desde Enero á Abril de 1874, entre ellos los combates de San Pedro Abanto, en que por su distinguido comportamiento fué agraciado con el empleo de Brigadier, continuando como Jefe de brigada en dicho Ejército hasta después de la batalla de Oteiza, á que asistió el 11 de Agosto.

Destinado al Centro con el mando de una brigada, batió al cabecilla Lozano en Bogarra la noche del 16 de Octubre, haciéndole varios muertos, 221 prisioneros, y cogiéndole caballos, armamentos y municiones; cuyo importante hecho, que dió por resultado la dispersión completa de la facción que capitaneaba dicho cabecilla, le hizo acreedor á la Gran Cruz roja del Mérito militar, concedida por decreto de 29 del mismo mes. Batió en la provincia de Castellón á los cabecillas reunidos Cucula, Corredor y Arbolero en Borriol, Alcora y Adzaneta, y continuó en operaciones hasta que por decreto de 17 de Enero de 1875 fué nombrado Ayudante de Campo de S. M. el Rey. Asistió á las operaciones que bajo su Real mando llevó á efecto el Ejército del Norte, y dieron por resultado el levantamiento del bloque de Pamplona; siendo recompensados los servicios que prestó entonces, así como los muy especiales que llevó á cabo en las ya expresadas de Castellón, con el empleo de Mariscal de Campo, según Real decreto de 14 de Diciembre de dicho año.

Ha desempeñado el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Filipinas hasta Mayo de 1877, y posteriormente fué destinado al Ejército de la isla de Cuba, en donde se le nombró Comandante general del Departamento Oriental y de la primera división de aquel Ejército, y en cuyo difícil cometido dió notable actividad á las operaciones de campaña; habiendo tenido lugar importantes hechos de armas durante su mando, que terminó en Junio de 1879, contribuyendo con sus acertadas disposiciones militares y con su hábil política al término de la guerra.

A su regreso á la Península se le nombró Segundo Cabo de Cataluña, y después Presidente de la Junta clasificadora de fuerzas móviles, y en la actualidad desempeña el cargo de Comandante general de la cuarta división del Ejército de Castilla la Nueva.

Cuenta 25 años de servicios efectivos, y la antigüedad de su empleo de 13 de Febrero de 1875; disfrutando las cruces de San Fernando de primera clase, del Mérito militar blanca de primera, de Isabel la Católica, dos rojas de segunda y tercera clase del Mérito militar, San Hermenegildo, y las Grandes Cruces del Mérito militar roja y de Carlos III.

Atendiendo á los servicios del Brigadier D. Francisco Acosta y Albear, y muy particularmente á los que ha prestado en la campaña de la isla de Cuba,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de la misma y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente

á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Francisco García de Paredes y ascenso de D. Manuel Andía y Abela y de D. Luis Daban y Ramirez de Arellano.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

Servicios del Brigadier D. Francisco Acosta y Albear.

Empezó á servir en Cuba, como Cadete de caballería, en 1832, y fué promovido á Alférez en 1839, destinándosele al Ejército de la Península.

En el mismo año pasó á la Guardia Real, donde prestó sus servicios hasta que fué disuelta en 1844.

En 1845 pasó nuevamente al Ejército de Cuba con el empleo inmediato, y regresó á España en 1849.

Ascendió á Capitan por antigüedad en 1853, recibiendo el grado de Comandante por la gracia general de 1854 y el empleo por antigüedad en 1858.

En 1867 obtuvo el retiro, y permaneció en dicha situación hasta Noviembre de 1868, que, habiendo estallado la insurrección de la isla de Cuba, se le confió la organización del batallón y escuadrón del Orden, y el mando de los mismos con el carácter de Coronel de Milicias. Salió inmediatamente á operaciones por las jurisdicciones de Sancti-Spiritus y Puerto-Príncipe, sosteniendo reñidos combates con los insurrectos. Por estos distinguidos servicios le fué concedida en 1870 la Gran Cruz de Isabel la Católica, y en Marzo de 1871 el empleo de Coronel de caballería.

Continuó en incesantes operaciones, alcanzando siempre ventajosos resultados contra el enemigo; por cuyos servicios mereció que, á propuesta del Capitan general de Cuba, se le concediera el empleo de Brigadier por decreto de 12 de Mayo de 1871.

En la jurisdicción de Puerto-Príncipe tuvo este año varias acciones con el enemigo, mandando en Jefe la línea de Santa Gertrudis á Vertientes.

En 1872, después de haber dirigido las operaciones practicadas en la referida jurisdicción hasta el mes de Agosto, organizó dos guerrillas, con las cuales y los batallones del Orden y Cortés salió nuevamente á campaña en Octubre, batiendo el 25 una gruesa partida enemiga, á la que causó 17 muertos y muchos heridos. En la noche del 4 al 5 de Octubre rechazó con sólo 48 hombres á una partida de más de 400, y hasta fin de año tuvo otros varios y reñidos encuentros, siempre victoriosos.

El 24 de Diciembre se hizo cargo de la Comandancia general del Centro, desempeñando este destino hasta Marzo de 1873, que se le confirió el mando de la primera brigada de la tercera división, con la que practicó reconocimientos hasta la línea de Vertientes, que consiguió dejar limpia de insurrectos.

El 6 de Julio derrotó al enemigo en el Peñón, causándole muchos muertos y heridos, apoderándose de su campamento y destruyendo dos fábricas de pólvora y talleres militares: en los días sucesivos tuvo varias escaramuzas; y pasando después á mandar la segunda brigada, operó sobre el Cañao hasta fin de año, derrotando al enemigo en las Maravillas y en Hoyo Colorado.

En Febrero y Marzo de 1874 practicó varios reconocimientos á vanguardia en la línea militar, haciendo retroceder á grandes fuerzas enemigas. Dirigió después las operaciones de la Trecha, y en 4.º de Junio fué nombrado Jefe de la brigada de la línea del Júcaro, y Comandante general de Sancti-Spiritus, Remedios y Moron. En Agosto salió á operaciones y permaneció hasta Noviembre, persiguiendo sin descanso á las partidas insurrectas. En dicho mes quedó de cuartel.

En Julio de 1875 le fué concedida la Gran Cruz roja del Mérito militar, en vez de la de Isabel la Católica que por mérito de guerra le fué otorgada en 1870.

Permaneció de cuartel hasta Noviembre de 1877 que se le encargó del mando de una brigada de operaciones en el Camagüey, en el que continuó hasta la conclusión de la guerra, cooperando muy eficazmente á la pacificación de aquel territorio. En Junio de 1878 fué nombrado Comandante general de Matanzas, cargo que desempeñó hasta Marzo de 1880, que pasó de Comandante general y Gobernador civil á Pinar del Rio; cesando en este destino en Junio de dicho año, que quedó de cuartel.

Por los importantes servicios de este Oficial general, fué propuesto para el ascenso por el General en Jefe del Ejército de Cuba en 1878, y quedó acordada desde entonces su promoción.

Cuenta 48 años de efectivos servicios; 10 de antigüedad en su empleo, y se halla en posesión de la Cruz de Isabel la Católica, de la del Mérito militar de segunda clase con distintivo blanco, placa de San Hermenegildo y Gran Cruz roja del Mérito militar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 9 del pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Eugenio Montero Rios, en nombre

del Ayuntamiento de Granada, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Enero de 1880, que dispuso se compensaran los aforos practicados en los establecimientos públicos de venta por el impuesto de consumos en la ciudad de Granada, correspondiente al año económico de 1877-78, con el que por igual concepto correspondía al de 1878-79; mandando que se forme un expediente especial, bajo la dirección del Director general de Impuestos, á fin de exigir al Ayuntamiento la responsabilidad á que hubiere lugar, y que se estudie y proponga una conveniente reforma en la instrucción del ramo que ponga más á cubierto los intereses de la Hacienda, evitando la repetición de hechos que, á existir medios coercitivos dentro de la ley que competiesen á los Ayuntamientos al cumplimiento de su deber, no hubieran tenido efecto.

Resulta que al incautarse la Hacienda de la administración del impuesto de consumos en la ciudad de Granada, y al practicarse los aforos de las especies existentes en los puestos públicos de venta que devengaban derechos, los cuales debía satisfacer el Ayuntamiento á la Administración entrante para 1877 á 78, apareció una cantidad que la Dirección del ramo estimó no ser exacta; y como en cuantas rectificaciones se mandaron hacer se disminuía, fué nombrado por Real orden de 14 de Noviembre de 1878 un Inspector general con el fin de comprobar la exactitud de los aforos practicados al hacerse cargo la Hacienda de la administración del impuesto:

Que en virtud de la anterior Real orden, el Inspector hizo constar que en Granada estaban inscritos en la matrícula de subsidio 672 establecimientos públicos de venta, á saber: 574 en el casco, y 98 en el radio y extraradio, de los cuales sólo se aforaron 106 establecimientos, la mayor parte situados en la última zona, y demostró que por culpa del Ayuntamiento y condescendencia de los funcionarios administrativos no resultaba cumplido lo dispuesto en el art. 257 del reglamento, por lo cual la suma de 5.767 pesetas 73 céntimos á que ascendía el adeudo del Ayuntamiento no podía estimarse exacta, y más comparada con la de 20.348 pesetas 96 céntimos que al concederse al mismo Ayuntamiento de Granada el encabezamiento del impuesto para el año económico de 1878 á 79 resultó que debía satisfacer la Hacienda:

Que con presencia de estos antecedentes, y teniendo en cuenta que la cifra del adeudo señalada por el Ayuntamiento en 1877 era escasa é inadmisibles, y que este adeudo debía aproximarse, si no se equiparaba, al que resultó por parte de la Hacienda al encabezarse el impuesto, á propuesta de la Dirección general del ramo, y previo informe de la Asesoría general, se dictó la Real orden al principio extractada de 22 de Enero de 1880, por la cual se mandaron compensar ambos aforos, con otras prevenciones en la misma Real orden contenidas:

Que el Dr. D. Eugenio Montero Rios, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando, en cuanto á la procedencia, que no se proponía combatir acto alguno de exacción del impuesto de consumos, sino la compensación de créditos, la cual pedía que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida porque, aparte de los defectos de forma con que aparecía presentada, la cuestión propuesta entrañaba la de exacción de un impuesto indirecto; y según la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, cuestiones de esta índole se hallan fuera del alcance de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que dice así: «La Administración activa seguirá entendiéndose, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos:»

Considerando que aunque la cuestión propuesta por el actor se dice que es tan sólo la referente á la de la compensación de dos créditos, uno á favor y otro en contra de la Hacienda, es lo cierto que ámbos créditos tienen su origen en descubiertos por el impuesto de consumos; y en su virtud, según lo prescrito en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, se halla terminantemente excluida del alcance de la jurisdicción contencioso-administrativa la reclamación sobre que versa la presente demanda.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1881.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Quismondo, que fué decretada por V. S., con fecha 21 de Junio corriente ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Gobernador de Toledo en 16 de Abril último suspendió al Ayuntamiento de Quismondo, porque del expediente instruido con objeto de averiguar el estado de la Administracion municipal apareció, entre otros particulares que revelan un completo abandono en la gestion de los intereses del pueblo, que no se llevan libros de Intervencion, de actas de sesiones del Ayuntamiento, de la Junta municipal, ni de la local de enseñanza: que no se celebra el número de sesiones que previene la ley orgánica: que no se presentan las cuentas municipales; y que no existe libro de censo electoral.

La Seccion, al emitir el informe que de Real orden se le pide, entiende que, á tenor de la inteligencia dada en varias Reales órdenes á las prescripciones del cap. 2.º, título 5.º de la ley municipal, el Ayuntamiento mereció el severo correctivo que le impuso el Gobernador; pero como quiera que por haber trascurrido el plazo que, segun el artículo 190 de la referida ley, puede durar la suspension gubernativa de las Concejales sin que se haya mandado proceder á la formacion de causa, los interesados habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, la misma Seccion entiende que no há lugar á resolver en el fondo, y que se debe prevenir al Gobernador que dicte las disposiciones convenientes para regularizar la administracion del pueblo: que instruya un expediente á fin de depurar si el Ayuntamiento con su proceder ha inferido perjuicios á los intereses locales; y que una vez terminado este, lo resuelva con arreglo á derecho.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Laroya, decretada por V. S., ha emitido en 21 de Junio próximo pasado el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en Real orden, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Almería, al poner en conocimiento de V. E. que en 12 de Abril anterior suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Laroya porque de las diligencias instruidas en averiguacion del estado de la Administracion del pueblo aparecia, entre otros hechos que revelan la existencia de vicios en el régimen interior de la Corporacion y en la contabilidad de los fondos municipales y del Pósito, que en el año económico actual la mayoría de los Concejales satisface menor cuota de contribuciones que en los años anteriores; y que el Ayuntamiento nombró Facultativo titular del pueblo á una persona que no posee el título profesional que requieren las disposiciones vigentes.

La Seccion, ateniéndose, segun le cumple, á la inteligencia dada en varias Reales órdenes, entre ellas la de 22 de Diciembre de 1877, á las prescripciones del cap. 2.º, título 5.º de la ley orgánica municipal, cree que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador; pero en vista de que habiendo trascurrido el tiempo que, conforme al artículo 190 de la referida ley, puede durar la suspension gubernativa de los Concejales, sin que se haya mandado proceder á la formacion de causa, los interesados habrán vuelto al ejercicio de sus cargos, opina la misma Seccion que no há lugar á resolver en el fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que, además de dictar las medidas que estime oportunas á fin de regularizar la Administracion local, ponga en conocimiento de los Tribunales el hecho relativo á la disminucion de las cuotas de la mayoría de los Concejales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remision del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Herrera, que fué decretada por V. S., con fecha 21 de Junio último ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en Real orden, ha examinado la Seccion el expediente adjunto elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Zaragoza al poner en conocimiento de V. E. que en 12 del indicado mes suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Herrera.

Fundóse el Gobernador para adoptar esta medida en que la negligencia de la corporacion ha dado origen á que se cometieran abusos graves en los montes públicos: que se habia excedido de sus facultades respecto á la imposicion de multas á los dañadores de aquellas fincas, porque ni instrua los expedientes oportunos ni los elevaba al Gobierno de la provincia, sino que por sí imponia multas que siempre eran muy inferiores á lo que establecen las Ordenanzas del ramo, y no obligaba á resarcir el daño causado: en que no habia presentado las cuentas municipales; y en que, no obstante haberse tenido que anular la eleccion de un Diputado provincial por los vicios que contenian las listas electorales del pueblo, el Ayuntamiento al formar las de este año habia incurrido en las mismas informalidades.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide de orden de S. M., entiende que, á tenor de la inteligencia dada en varias Reales órdenes á los preceptos del cap. 2.º, título 5.º de la ley municipal, el Ayuntamiento merecia el severo correctivo que le impuso el Gobernador, porque en la gestion de los intereses que le estaban encomendados incurrió en faltas que envuelven gravedad, y que revelan un completo y censurable olvido de obligaciones que las leyes le imponian; mas como por haber trascurrido el plazo que segun el art. 190 de la ley orgánica puede durar la suspension gubernativa de los Concejales, sin que se haya mandado pasar el expediente á los Tribunales, los interesados habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, la misma Seccion es de parecer que no procede dictar resolucion alguna en el fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que adopte las disposiciones convenientes para regularizar la Administracion local del pueblo de que se trata.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alio, que fué decretada por V. S., con fecha 17 de Junio último ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Alcalde y Concejales de Alio, en la provincia de Tarragona.

En el certificado expedido por el Secretario del Gobierno civil, con referencia al expediente general instruido sobre rendicion de cuentas de varios pueblos de la provincia, aparece, respecto al de Alio, que su Ayuntamiento no habia cumplido lo dispuesto en las circulares de 28 de Mayo y 8 de Agosto de 1878, 9 de Setiembre del año próximo pasado y 11 de Enero del actual; y que á pesar de haber sido conminada la corporacion municipal con una multa, de haberse impuesto en 10 de Marzo la de 17 pesetas 50 céntimos al Alcalde y la correspondiente á los Concejales, y señalado á la misma corporacion el plazo de dos dias para la presentacion de las cuentas pendientes, no habia obedecido, hallándose en descubierto de las de 1868 á 69 y de las de 1870 á 71.

Asimismo resulta de otra certificacion del Jefe accidental de la Seccion de Fomento, que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir repetidas órdenes referentes al pago de haberes de los Maestros de instruccion pública del mismo pueblo.

El Gobernador decretó la suspension del Alcalde y de los Concejales, con arreglo á los artículos 180, 181 y 189 de la vigente ley municipal, una vez que habian desobedecido sus órdenes.

A juicio de la Seccion, el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad por su negligencia en el cumplimiento de las órdenes que recibió de la Superioridad respecto al pago de los haberes de los Maestros; y por lo que hace relacion á las cuentas atrasadas, que no habian sido rendidas.

Verdad es que el actual no está obligado á la formacion de las correspondientes á administraciones anteriores; pero no puede desconocerse el deber que tienen estos

cuerpos municipales de procurar que los que les precedieron rindan sus cuentas, y aun de hacerlas de oficio en el caso de que á ello se resistieran los cuentadantes.

Léjos de ello, el Ayuntamiento ha dejado de cumplir las órdenes superiores, dando motivo á que primero se le conminase con la imposicion de una multa, y á que despues se le exigiera.

Sin embargo de lo cual insistió en su desobediencia; conducta que justifica la providencia del Gobernador, que se ajustó á lo que determina la última parte del art. 189 de la ley municipal.

La Seccion entiende, por tanto, que fué procedente la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Alio; pero que habiendo trascurrido con exceso el término de los 50 dias señalados por el art. 190 de la ley municipal, han debido volver los Concejales á ocupar su puesto al espirar el plazo de la suspension.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon á los fines prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Navahermosa, que fué decretada por V. S., con fecha 21 de Junio último ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en Real orden, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Toledo al poner en conocimiento de V. E. que en 16 de Abril anterior suspendió al Ayuntamiento de Navahermosa porque las hojas del libro de actas de sesiones no estaban rubricadas ni selladas; porque no parece que se haya celebrado el número de sesiones que estaba acordado; porque el Ayuntamiento contrató por sí, sin formar expediente, la construccion de un puente; porque no existian actas de arqueo de fondos; porque no se llevaba libro de intervencion; porque la Municipalidad compró un terreno sin haber obtenido la autorizacion oportuna, y porque se observan informalidades en las listas electorales.

La Seccion, teniendo en cuenta que por haber trascurrido el plazo que segun el art. 190 de la ley orgánica municipal puede durar la suspension gubernativa de los Concejales, sin que se haya mandado pasar el expediente á los Tribunales, los interesados habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, opina que no há lugar á resolver en el fondo, y que se debe prevenir al Gobernador que dicte las disposiciones convenientes para regularizar la administracion del pueblo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar de utilidad pública para la enseñanza elemental de la Cosmografía el Cosmocopio Oppelt, inventado y construido por D. Emilio Oppelt y Torrubia, vecino de Alora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar de utilidad pública para la enseñanza elemental de la Cosmografía el Planisferio Urano-clástico, con una coleccion de vistas móviles aplicadas á la linterna mágica, inventado por D. Bernardo del Saz, Catedrático de Geografía del Instituto de Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La caducidad de las matriculas de los alumnos de los establecimientos públicos de enseñanza al terminar el año académico, 'si bien contribuye al orden y marcha regular de los estudios, causa notables é infundados perjuicios á los escolares que por el servicio militar, enfermedad ó motivos no ménos atendibles se hallan imposibilitados de presentarse á exámen en las épocas reglamentarias. Con objeto, pues, de conciliar todos los intereses, S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á los Rectores para la rehabilitacion de las matriculas por gracia especial fundada en causas legítimas debidamente justificadas.

De Real orden lo comunico á V. I. [para su] conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los pleitos contencioso-administrativos acumulados, que penden en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Joaquin María Broquetas y Palaudaries y Doña Josefa Palaudaries Broquetas, representados por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, y D. José Llerena y Pujol, y en su nombre el Doctor D. José Leopoldo Feu, demandantes, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 7 de Mayo de 1878, por la que se otorgó á favor de D. Pedro Mártir Garau, propietario de un establecimiento balneario en Caldas de Montbuy, la expropiacion forzosa de un huerto, cuyo dominio directo y el usufructo del mismo correspondia respectivamente á los primeros dos interesados, y el útil al segundo de los que demandan.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia de 27 de Abril de 1877 D. Pedro Mártir Garau acudió al Gobernador de la provincia de Barcelona suplicando que, previos los requisitos legales, se declarase comprendido dentro del perímetro á que se refiere el art. 10 del reglamento de aguas y baños minerales de 12 de Mayo de 1874, el huerto que de pertenencia de Doña Josefa Palaudaries y D. Joaquin María Broquetas existia junto al establecimiento de baños que en Caldas de Montbuy poseia el exponente: que se determinara además para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, que el ensanche del establecimiento por parte de dicho huerto era de pública utilidad, y se concediese permiso para ejecutarlo; alegando en apoyo de estas pretensiones la importancia y buenas condiciones del balneario, que ocupa una superficie de 4.200 metros, sin tener un patio ó jardín para el necesario esparcimiento de los enfermos y bañistas, por lo cual arrendó con gravosas condiciones el huerto contiguo de Palaudaries, al que unió el que poseia al otro lado para formar el actual jardín, siendo aquel el punto por donde podia establecerse comunicacion entre los referidos edificio y huerto del exponente; y que negándose los dueños de dicho prédio á prorogarle el arriendo, próximo entonces á terminar, le habian puesto en la necesidad de solicitar la expropiacion del mismo. A esta instancia acompañó un plano en que se indican el solar del edificio y los huertos mencionados:

Que pasado el asunto á informe del Ingeniero Jefe de Minas, lo evacuó favorablemente á la pretension de Garau, opinando que debia declararse de utilidad pública la agregacion del huerto de Palaudaries y Broquetas al establecimiento de aquel con sujecion á los planos presentados, procediéndose desde luego á la expropiacion forzosa de dicho huerto, previos los trámites legales:

Que publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Mayo siguiente el oportuno anuncio, á fin de que las personas interesadas presentasen dentro del término de 20 dias las reclamaciones que estimasen convenientes contra la solicitud de Garau, lo efectuaron en 5 de Junio Doña Josefa Palaudaries y D. Joaquin María Broquetas, usufructuaria la primera y propietario el último de la finca objeto del expediente, reproduciendo los razonamientos expuestos en otra solicitud que, dirigida al Ministro de la Gobernacion, tenian presentada con anterioridad, alegando que ni la letra ni el espíritu de los reglamentos de baños publicados hasta entonces favorecian la expropiacion pretendida, porque se queria adquirir el huerto, no para construir en él dependencias enlazadas con la aplicacion de las aguas, sino para dedicarlo á la explotacion y al mero lujo del establecimiento, lo cual no respondia al objeto de la ley, que no trata de aumentar la importancia de los establecimientos para hacer triunfar á uno de ellos en competencia con los demás: que no era cierto que los reclamantes se negasen á prorogar el arriendo á Garau, sino que únicamente pretendian elevar su importe: que lo

por negarse aquel á satisfacer en dicho concepto el precio de 300 pesetas anuales, concedieron el huerto en enfiteusis á D. José Llorens y Pujol, reservándose el paso por dicho terreno para salir desde su casa á la calle del Abauradó, sin cuyo paso desmereceria mucho aquella, como sucederia igualmente con la expropiacion del huerto, aun suponiendo que esta se limitara al trozo designado en el plano; pues si se extendia, como de los términos absolutos de la instancia de Garau se desprende, á todo el huerto que circueja la casa, quedaria ésta privada de las condiciones que deba reunir toda vivienda en una poblacion rural: que además el huerto de los exponentes no está realmente contiguo al establecimiento de Garau, pues todo el espacio de terreno que en el plano se designa como «jardín bajo, propio de D. Pedro Mártir Garau,» situado entre ambas fincas, no es sino la cubierta del torrente llamado del Salsar, que en el año 1838 le concedió el Ayuntamiento para que lo abovedase en toda la línea de su confrontacion con el establecimiento, y usase en cambio del pavimento de su cubierta, aunque sin poder edificar sobre ella; de suerte que no perteneciéndole en propiedad, el día que se abriese de nuevo dicho torrente quedaria separada la casa de baños del huerto por un terreno de dominio público, sobre el cual no pueden imponerse servidumbres:

Que tambien se opuso á la pretension de Garau Don José Llorens y Pujol, dueño del dominio útil de la finca, manifestando que ante la eventualidad de poder convertir en solares dicho prédio, dado caso de que prosperasen las reclamaciones que existian hechas para la reapertura del torrente, tenia promovido juicio ordinario ante el Juzgado de primera instancia de Granollers contra D. Pedro Mártir Garau á fin de que se declarase terreno público, y como tal perteneciente al Estado, todo aquel que media entre el huerto y el establecimiento balneario: y habia tambien solicitado que se comunicara la demanda al Fiscal del Juzgado á fin de que, en representacion del Estado, interviniese en el juicio;

Y con la misma fecha 5 de Junio D. Mariano Sanz presentó otra exposicion pidiendo que no se resolviese sobre la declaracion de pública utilidad reclamada, sin dejar previamente expedido el tránsito público por la calle Torrente del Salsar, segun tenian pretendido gran número de vecinos de Caldas de Montbuy:

Que á su vez D. Pedro Mártir Garau contestó á estas oposiciones en escrito de 24 de Junio, expresando que la expropiacion era necesaria como único medio de que disponia para conservar el huerto, puesto que sus dueños se negaban indirectamente á prorogar el arriendo; y que su establecimiento estaba oficialmente reconocido como de utilidad pública por declaraciones de la Superioridad: que el supuesto torrente, que no era calle, sino un foco de inundaciones, no existia desde que el Ayuntamiento, como medida beneficosa para la poblacion, habia acordado en 29 de Abril de 1838 la concesion que se trataba de impugnar, que fué aprobada por el Gobierno civil; y que aun cuando se restableciese dicho torrente, ya como tal, ya como calle, no sería obstáculo para declarar el huerto contiguo dependencia del establecimiento de su propiedad, porque la dependencia no implica necesariamente la contigüidad, citando en comprobacion algunos ejemplos; y acompañaba el expediente instruido en el año 1838, en el cual, y con fecha 23 de Febrero, el Ayuntamiento de Caldas concedió permiso á Garau para construir una bóveda á fin de cubrir el trozo de torrente que expresa, pudiendo utilizarse del pavimento que quedase sobre la misma con las condiciones que menciona, entre ellas la prohibicion de edificar, y que las obras las verificase conforme á las reglas de buena construccion, y sin perjuicio de los derechos de sus vecinos; acuerdo que aprobó el Gobernador en 6 de Agosto de 1839:

Que unido al expediente un dictámen del expresado Ayuntamiento, de 15 de Junio de 1877, con motivo de una instancia promovida por varios vecinos de aquella villa solicitando la apertura de calle en el torrente de Salsar, estimándola improcedente atendiendo á las facultades exclusivas conferidas en la materia por la ley á las Corporaciones municipales, y porque ni el torrente habia sido nunca calle pública, ni lo sería abriendo únicamente el trozo del mismo ocupado por Garau, segun pretendian los reclamantes; con todos los antecedentes relacionados y los informes del Médico Director de los baños, de la mayoría del Ayuntamiento de Caldas de Montbuy y de la Diputacion provincial de Barcelona á la solicitud de Don Pedro Mártir Garau, el Gobernador en 20 de Diciembre de 1877 elevó el expediente al Ministro de la Gobernacion emitiendo igual parecer de que procedia acceder á la peticion de aquel interesado; pero bajo el preciso concepto de que el terreno que deseaba adquirir hubiera de destinarse única y exclusivamente á usos de su establecimiento balneario;

Y que el Ministerio de la Gobernacion expidió la Real orden de 7 de Marzo de 1878, por la cual, y teniendo en cuenta que en virtud del art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, para decretar la expropiacion forzosa se requiere, por una parte declarar solemnemente que la obra que ha de motivarla es de pública utilidad, y de otra concederse el permiso para ejecutarla, cuyos requisitos se han de llenar previa la publicacion oportuna en el *Boletín oficial* correspondiente, y en vista del dictámen de la Diputacion provincial oyendo á los respectivos Municipios: que se ha hecho la publicacion indicada, y se ha oido á dichas Corporaciones, quienes opinan favorablemente á lo solicitado por Garau, aduciendo las razones que lo apoyan, dando su asentimiento el Gobernador de la provincia: que los motivos que informan el dictámen del Ingeniero de Minas son muy atendibles, ya por ser el establecimiento de Garau el único de los de Caldas, en cuyo mismo suelo y con más abundancia brotan las aguas minero-medicinales, ya porque es de remota creacion, ya en fin por contar con crecido y variado número de dependencias que atraen más concurrencia que ningun otro, elevando su importancia y su consideracion para estimarlo de utilidad pública en concepto sanitario: que lo

aducido por los opositores á la concesion reclamada respecto de que el art. 10 del reglamento de baños sólo es aplicable á los nuevos establecimientos, no tiene fundamento racional, porque si se aplica á estos fuera injusto privar de igual derecho á los ya erigidos, por cuya razon se ha establecido jurisprudencia en un caso análogo y para la misma localidad de que se trata; y que un hecho elemental en la ciencia es que los medios higiénicos son coadyuvantes poderosos para el alivio y curacion de las dolencias, estando recomendados como esenciales en las estaciones de baños, hasta el punto de que la Administracion debe exigirlos con doble motivo cuando contribuyen á fomentar la riqueza local y provincial, y cuando su omision puede ser causa de que los enfermos acudan á los establecimientos de otras comarcas, y lo que es peor, á los del extranjero, se resolvió que procede en justicia y equitativamente otorgar á D. Pedro Mártir Garau la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública del pequeño huerto contiguo á su establecimiento balneario, que poseen Doña Josefa Palaudaries y D. Joaquin María Broquetas, segun los planos unidos al expediente.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 6 de Noviembre de 1878 el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman interpuso demanda ante el Consejo de Estado, á nombre de Doña Josefa Palaudaries y D. Joaquin María Broquetas, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revocase la referida Real orden de 7 de Mayo de 1878, y acompañó á sus escritos testimonio de la escritura de arriendo del huerto de que se trata, otorgada en 15 de Junio de 1868, por término de 10 años, por Doña Josefa Palaudaries y D. Joaquin María Broquetas á favor de Don Pedro Mártir Garau; otro de escritura de establecimiento perpétuo en enfiteusis de la finca referida, otorgada por los demandantes en 10 de Marzo de 1877 á favor de Don José Llorens y Pujol, y un informe impreso, emitido en 21 de Enero de 1879 por dos Médicos respecto de las aguas termales de Caldas de Montbuy:

Que en la misma fecha 6 de Noviembre de 1878, el Doctor D. José Leopoldo Feu presentó demanda ante el Consejo á nombre de D. José Llorens y Pujol, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se declare la insubsistencia y revocacion de la Real orden de 7 de Mayo de dicho año; y aduciendo testimonio de la escritura de establecimiento perpétuo en enfiteusis de que ya se ha hecho mérito, y otro de un auto dictado por el Juez de primera instancia de Granollers en 17 de Octubre de 1877, en el pleito promovido á nombre de Llorens contra D. Pedro Mártir Garau, para que se declarase que constituia un terreno público el espacio de torrente cubierto por éste, que media entre su establecimiento balneario y el huerto concedido en enfiteusis á aquel, declarando no haber lugar á admitir la demanda propuesta hasta que se acreditase haber apurado la via gubernativa:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase, lo efectuó en escritos de 22 de Abril del corriente año, pidiendo que se absuelva á la Administracion general de las dos demandas interpuestas y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Que la Seccion de lo Contencioso por providencia de 14 de Octubre de 1879 tuvo por parte en los autos, en concepto de coadyuvante de la Administracion, al Licenciado D. José Gallostra y Frau, á nombre de D. Pedro Mártir Garau y Caballeria; y emplazado á su vez para que contestara las demandas, lo efectuó en escritos de 15 de Julio último pidiendo que se confirme la repetida Real orden de 7 de Mayo de 1878, concediendo á su representado el derecho de expropiar el huerto en cuestion, y que se condene á los demandantes á perpétuo silencio y á la indemnizacion de daños y perjuicios que por su causa se irrogan á aquel;

Y que por otra providencia de 26 de Octubre, y en atencion á ser los mismos el asunto y la Real orden impugnada en ambas demandas, la Seccion acordó que se acumulara el pleito promovido por D. José Llorens y Pujol al incoado á nombre de Doña Josefa Palaudaries y Don Joaquin María Broquetas, lo cual tuvo lugar.

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, cuyo art. 3.º expresa que deben ser consideradas como obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1866, que prescribe en el párrafo tercero de su art. 43 que por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado, podrá decretar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose á los dueños de aquellos la preferencia durante dos años para ejecutar por sí las obras:

Visto el reglamento de 12 de Mayo de 1874, el cual determina en su art. 5.º que ningun nuevo establecimiento de aguas minerales podrá ser abierto al público sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, que llevará consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento:

Vistos los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del mismo reglamento, que establecen los trámites y requisitos que se han de llenar en el expediente que se instruya para obtener los beneficios que el art. 5.º concede:

Visto el art. 10 del reglamento citado, que previene que al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiacion forzosa que aquel exija para todas sus dependencias, oyendo precisamente al Ingeniero Jefe de minas de la provincia:

Considerando que si bien, con arreglo al art. 2.º de la ley de 17 de Julio de 1836, procede la declaracion de uti-

lidad pública y el beneficio de la expropiación forzosa á favor de los establecimientos balnearios, esta declaración debe subordinarse á las reglas especiales que respecto á dichos establecimientos prefija la legislación que les es peculiar, y á los trámites para estos casos y fines establecidos:

Considerando que el art. 43 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1877, invocado por la representación de D. Pedro Mártir Garau, no es aplicable á estos pleitos, porque aquella disposición se circunscribe á autorizar la expropiación de las aguas minero-medicinales con los terrenos adyacentes cuando sus dueños no quieran explotarlas en interés de la salud pública, y en este caso sólo se trata de expropiar una finca más ó ménos conveniente á las dependencias de un establecimiento balneario, cuyas aguas están en explotación y uso:

Considerando que aunque se otorguen por analogía y equidad á los antiguos establecimientos de esta clase los beneficios que el art. 5.º del reglamento de 12 de Mayo de 1874 sólo concede expresamente á los nuevos, la declaración de utilidad pública tendrá siempre que sujetarse á las diligencias é investigaciones que preceptúan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del mismo reglamento; y si están cumplidas con anterioridad todas estas prescripciones, se deberá por lo ménos hacerlo constar así en el expediente, lo cual no se ha justificado en el relativo á las Caldas de Monthuy:

Considerando que el terreno en que radica el referido establecimiento está limitado por un lado por el torrente de Salser que es de dominio común, según acredita el acuerdo del Ayuntamiento de Caldas de 28 de Febrero de 1878, traído al expediente por el mismo D. Pedro Mártir Garau, hallándose el huerto que pretendió expropiar al lado opuesto del mencionado torrente:

Considerando que el art. 10 del ya citado reglamento de 12 de Mayo de 1874, en que se funda la Real orden impugnada de 7 de Marzo de 1878, no autoriza la ampliación de perímetros ya señalados y conocidos de establecimientos balnearios, ni ménos haciendo expresion de determinada finca que haya de expropiarse, sino únicamente la fijación de la zona de establecimientos que no la tengan, y á la cual puede extenderse la expropiación forzosa, debiendo además coincidir en la resolución administrativa la determinación de esta zona con la declaración de utilidad pública de la fundación balnearia, circunstancias y requisitos á que no se ajusta la Real orden citada:

Considerando que al entenderse por perímetro el contorno de una figura cualquiera, no se concibe que una finca situada al lado exterior del contorno natural formado por el torrente del Salser pueda declararse comprendida en el perímetro del establecimiento de Caldas de Monthuy, para lo cual sería necesario que previamente se adquiriese la propiedad del cauce citado, lo cual no se ha verificado ni pretendido:

Considerando que si prevaleciese el hecho, no autorizado por la legislación vigente, de expropiar en beneficio de los establecimientos balnearios fincas no contiguas á los mismos, todos los propietarios de la comarca en que los baños radiquen estarían amenazados de expropiación siempre que las empresas de estos aspirasen á fundar sucursales, hospederías, jardines y otras dependencias, lo cual es opuesto á las disposiciones citadas que limitan al perímetro de los establecimientos el derecho de expropiación:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, el Conde de Tejada de Valdosera, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, D. Enrique Cisneros, D. Salvador Lopez Guijarro, D. Pedro de Madrazo y Don Francisco de Armas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada de 7 de Mayo de 1878, y no há lugar á las demás pretensiones de las partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Aliaga, con motivo de la inscripción de la venta de un coto minero titulado *El Abundante*, del cual resulta:

Que en el Registro de Aliaga ha sido presentada para su inscripción una escritura otorgada en 18 de Marzo de este año, en virtud de la que D. Juan Clemente y Sanz vende á la Sociedad comanditaria especial minera *Contel y Compañía*, representada por D. Francisco Contel, un coto minero titulado *El Abundante*, y sito en el término de Escucha:

Que examinado el Registro resulta que el coto minero está inscrito á favor de D. Augusto Machado, que lo adquirió por venta de D. Juan Manuel Clemente y bajo condición que literalmente dice así: "Tercera: el Sr. D. Augusto Machado se compromete á formar y constituir legalmente la Sociedad para la explotación de las minas detalladas en los números 1.º y 2.º de

esta escritura en todo el año actual, ó sea antes de 1.º de Enero de 1877, entendiéndose que del cumplimiento de la presente condición, con la ampliación de su caso de término que se consigna en la cuarta, depende la perfección y consumación de la venta que al Sr. Machado se hace; pues en tanto que se cumpla sólo tiene la propia venta el carácter de una enajenación con condición suspensiva, por consecuencia de la cual luego que el comprador lleve á efecto la constitución legal de la Compañía anunciada adquirirá todos los derechos de legítimo dueño:

Que el coto minero fué embargado al D. Juan Manuel Clemente; y previa consulta á la Superioridad, se anotó el embargo por estimarse que la venta hecha á D. Augusto Machado no era obstáculo para dicha anotación:

Que hoy opina el Registrador de Aliaga que no puede inscribirse la venta del coto á favor de la Sociedad *Contel y Compañía* mientras no se cancele la inscripción hecha á favor del Sr. Machado, y las razones en que funda su opinion son estas: primera, que el art. 77 de la Ley dice que la inscripción no se extingue en cuanto á tercero sino por su cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó del derecho real inscrito á favor de otra persona, precepto que por lo general comprende á todas las inscripciones, sean ó no con condición suspensiva; segunda, que si bien es cierto que cuando existe una de estas condiciones la inscripción no es definitiva hasta que se hace constar su cumplimiento por nota marginal, esto no destruye los efectos de la inscripción suspensiva, idénticos á los de la definitiva, hasta tanto que se cancele: tercera, que aunque el art. 49 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro ha dado lugar á dudas en este punto, las desvanece el art. 143 de la Ley, según el cual la nota marginal de cumplimiento de la condición es necesaria para que el inscribente pueda transferir el dominio, y esto es una prevención al tercero para que no contrate con el que sólo suspensivamente tiene inscrito su derecho, pues podría perderlo si el trasmittente pusiese después la nota marginal y enajenase á otro tercero: cuarta, que el que trasmittió bajo condición suspensiva no puede verificar ningún acto ni contrato inscribible, pues la Ley, al hablar de la falta de la nota marginal, no le autoriza para ello, sino que tan sólo dice al tercero que sin dicha nota no adquirirá con seguridad; y quinta, que si se objetase que el Sr. Machado no ha cumplido la condición, y por tanto la venta nunca ha existido, se podrá contestar en primer término que esto será cierto, pero no consta legalmente, y además que no habiendo pactado las partes que llegado este caso se cancelaría sin intervención del Sr. Machado, es preciso ó una cancelación expresa ó una sentencia judicial:

Que no obstante estas razones, elevó el Registrador el caso en consulta por abrigar algunas dudas:

Que antes de resolver, acordó el Juzgado que el Registrador expidiese una certificación, que obra al folio 40 vuelto del expediente, y de la cual aparece que la venta á favor de D. Augusto Machado resulta hecha bajo las siguientes condiciones: cuarta, que si dicho señor, no obstante sus gestiones, no pudiese constituir la Compañía podría solicitar una prórroga hasta el 31 de Diciembre de 1877, obligándose á abonar cierta cantidad en determinados plazos: sexta, que si por circunstancias imprevistas, no pudiese formar la Compañía y constituir para la explotación de las minas objeto de este contrato, desistiere de ello ó no solicitara, y obtuviese la prórroga y plazos expresados en la cuarta condición, se entenderá que renuncia á todo derecho sin opción á pago, devolución ó reintegro de las minas, satisfecha ya como pago á cuenta, ya por gastos de explotación, estudios, contribución y labores en aquellas, formación de la Sociedad y cualesquiera otros, quedando en plena libertad los vendedores de volver á enajenar su propiedad y derechos á quienes tengan por conveniente, ó seguir conservándola para sí, si así les agradase: séptima, que el Sr. D. Augusto Machado podía enajenar los derechos por él adquiridos con las condiciones estipuladas:

Que el Juez de primera instancia, fundado en la cláusula 6.ª del contrato y en el art. 16 de la ley Hipotecaria, declaró que el coto minero *Abundante* debe inscribirse á favor de la Sociedad *Contel y Compañía*, sin que sea precisa la previa cancelación de la inscripción hecha á favor del Sr. Machado, ya que el exceso del tiempo trascurrido sin cumplir la condición deja á la venta sin valor legal:

Que á consecuencia de un acuerdo de la Presidencia, certificó el Registrador que el coto minero *Abundante* fué vendido por escritura de 13 de Enero de 1876, en la cual figuraron como vendedores D. Juan Manuel Clemente y Sanz y D. Juan Domingo Pinedo, como apoderado este último de D. Juan Manuel Jaen y Martinez, y en concepto de comprador D. Augusto Machado Dafaia y Maia:

Que el Presidente de la Audiencia se abstuvo de dictar resolución, y en su informe expuso las razones que militaban en favor de las dos contrarias opiniones emitidas en este asunto:

Vistos el art. 16 de la ley Hipotecaria, la Real orden de 27 de Setiembre de 1867 y la resolución de 18 de Mayo de 1865:

Considerando que pendiente de una condición suspensiva inserta la adquisición del derecho de D. Augusto Machado, es indisponible que mientras no conste en el Registro el cumplimiento de aquella, no tiene más que un derecho eventual con relación á tercero:

Considerando que si bien la inscripción hecha á su favor es con arreglo al art. 20 de la Ley un obstáculo para que tenga lugar la que se pretende á favor de la Sociedad *Contel y Compañía*, ese obstáculo debe desaparecer si se hace constar en el Registro que no se cumplió la condición dentro del plazo convenido:

Considerando que, aunque el art. 16 de la ley Hipotecaria no es aplicable en su letra al caso que motiva la consulta, puesto que se refiere sólo al modo de hacer constar el cumplimiento de las condiciones y no el incumplimiento de las mismas, cabe el inspirarse en su espíritu, según el cual siempre que no hay verdadera traslación de dominio basta poner una nota marginal, sin que sea necesaria nueva inscripción á favor de quien ya lo tenía inscrito:

Considerando que con arreglo á la doctrina de la resolución de 18 de Mayo de 1865 y Real orden de 27 de Setiembre de 1867, para hacer constar en el Registro el incumplimiento de las condiciones, basta con que se acredite que ha trascurrido el plazo estipulado sin que se exija documento que pruebe que no se cumplieron, siempre que en el Registro no resulte lo contrario:

Esta Dirección general ha acordado resolver la consulta declarando inscribible la escritura de venta otorgada por Don Juan Clemente á favor de la Sociedad *Contel y Compañía*, si previamente se hace constar por medio de la oportuna nota marginal el incumplimiento de la condición suspensiva de que estaba pendiente la adquisición del derecho inscrito á favor de D. Augusto Machado, á cuyo efecto deberá tener presente el Registrador la Real orden de 27 de Setiembre de 1867.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Ledesma con motivo de la inscripción del puente que sobre el rio Tormes tiene en la misma villa D. José Osorio y Silva, Duque de Sexto, de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de lo resuelto por la Dirección del Registro en 10 de Setiembre de 1863, se registraron á nombre de D. Nicolás Osorio y Zayas, Marqués de Alcañices, varias fincas, y entre ellas un puente de la villa de Ledesma, construido sobre el Tormes, á cuyo efecto presentó el interesado el título fundacional, las diligencias judiciales de la toma de posesion por dicho Sr. Marqués y una escritura de relación de bienes, no obstante lo cual todas las inscripciones, inclusa la del puente, se extendieron con calidad de sin perjuicio de tercero que pudiera tener mejor derecho á la propiedad:

Que con posterioridad, y por haber ocurrido el fallecimiento del D. Nicolás Osorio, su heredero é inmediato sucesor en la mitad reservable del mayorazgo y los demás partícipes en la herencia practicaron las operaciones de división y adjudicación, que fueron elevadas á escritura pública, y presentadas después en el Registro de Ledesma:

Que el Registrador del partido inscribió las fincas á nombre de D. José Osorio; pero como en la citada escritura no se comprendió el puente de que se ha hecho mérito, pretendiéndose en cambio la inscripción del derecho real de portazgo y correduría de reses, denegó esta inscripción por no pertenecer el expresado derecho á la clase de los reales, ni hallarse impuesto sobre un inmueble, por más que se satisfaga con ocasión del puente, por no resultar inscrito tal derecho á nombre del causante del interesado, y no justificarse con documento anterior á Enero de 1863, y por aparecer en oposición con el asiento extendido á favor del difunto Sr. Marqués:

Que á consecuencia de la anterior negativa otorgaron los interesados una nueva escritura, en la que rectificaron la anterior de particion y adjudicaron al Sr. Duque de Sexto el puente con el mencionado derecho de portazgo, cuyo documento fué llevado al Registro con una comunicación dirigida al Sr. Duque en 3 de Setiembre de 1861 haciéndole saber que S. M. la Reina había tenido á bien disponer que no había lugar á la supresion del derecho de portazgo de Ledesma como procedente de señoría:

Que en vista de estos documentos, consultó el Registrador: primero, si dado que los Registradores no pueden juzgar la validez ó nulidad de los asientos hechos en los libros, podrá sin embargo registrar la trasmision del puente, prescindiendo de que éste, por su naturaleza, se halla destinado al servicio público, y de que se pretende inscribir su dominio sin limitacion alguna: segundo, si resuelta afirmativamente la duda anterior, deberá considerarse suficiente, á los efectos del art. 20 de la ley, el asiento que parece extendido, tratándose de un bien por naturaleza imprescriptible, razon por la que, en cuanto á él, no se comprende la inscripción de la mera posesion, y aun dándose por posible no puede engendrar derechos ulteriores por el trascurso del tiempo:

Que el Juez consultado resolvió: primero, que debe denegarse la inscripción del dominio absoluto del puente de que se trata á favor del Sr. Duque de Sexto, por considerarle del dominio eminente del Estado; y segundo, que en todo caso, para poder ser inscrito á nombre de dicho señor, deberá justificarse el derecho de su causante:

Que elevado el expediente á la Presidencia, recayó una resolución declarando no haber lugar á resolver las dudas consultadas por tratarse de un caso comprendido en el art. 18 de la Ley, y sujeto por tanto á la calificación del Registrador, en vista de lo cual insistió éste en su derecho, y pidió se remitiese á la Superioridad el expediente, como así se acordó:

Vistos los artículos 20 y 77 de la ley Hipotecaria: Vistas las resoluciones de esta Dirección de 17 de Febrero y 23 de Julio de 1877:

Considerando que, según doctrina constante de esta Dirección, claramente consignada en repetidas resoluciones, la validez de los asientos extendidos en los libros del Registro no puede ser discutida en la vía gubernativa, pues es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia:

Considerando que el puente á que se refiere esta consulta aparece inscrito, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á favor del Sr. Marqués de Alcañices en el año de 1863, asiento que no puede ménos de surtir sus naturales efectos mientras no se cancele ó decreta su nulidad la Autoridad judicial:

Considerando que si practicada dicha inscripción pudiese hoy el Registrador de Ledesma volver sobre lo pasado, y oponerse á la toma de razon de la trasmision del puente so pretexto de que dicho inmueble es de uso común, y por tanto no inscribible, se infringiría el principio arriba expuesto concediendo á los Registradores la facultad de dejar ineficaces de hecho asientos que están bajo el amparo de la ley, y que sólo pueden anular los Tribunales:

Considerando que, partiendo de estos precedentes, es indudable que hay que respetar la inscripción del puente con todas sus cláusulas, de donde se infiere que aquella en que se dejan á salvo los derechos de tercero debe figurar también en el asiento que ahora se pretende:

Considerando que esta resolución no perjudica los intereses del Estado ó del Municipio, puesto que si tuviesen derechos en el referido puente podrán deducirlos en el modo y forma que creyesen más pertinente, sin que scan obstáculo para ello las inscripciones que habrán de practicarse con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Esta Dirección general, oída la Junta de Oficiales, ha tenido á bien resolver la presente consulta, declarando que es inscribible, en la forma que queda indicada, á nombre de D. José Osorio y Silva, Duque de Sexto, el puente de la villa de Ledesma construido sobre el Tormes.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 63.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Francia.

LUZ DE BARCARÉS EN EL PUERTO DE SAINT LAURENT. (A. H., núm. 70/412. Paris, 1881.) Desde el 1.º de Julio

de 1881 se encenderá delante de las casas del pueblo de Barcarés, por 45° 47' 18" latitud N. y 9° 14' 31" longitud E., sobre unas montañas de hierro, en una garita de palastro, colocada sobre un macizo de mampostería, una luz roja, que será visible á 5 millas, y cuyo foco luminoso se hallará á 7m,2 sobre el terreno y á 7m,5 sobre el nivel de pleamar.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2, 130 y 237 de la III.

Costa SE. de Cerdeña.

AVERÍA EN LA BOYA DEL BANCO BERNI. (A. H., número 46/271. Paris 1881.) La boya del banco Berni, cerca de cabo Carbonara, ha perdido la mira esférica, y en la actualidad no sobresale del nivel del mar sino algunos centímetros.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 577 de la III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Guayana francesa.

DESAPARICIÓN DE LOS BANCOS QUE RODEABAN LA ISLA DEL NIÑO PERDIDO. (A. H., núm. 47/277. Paris 1881.) Según noticia del Contraalmirante Mr. Halligon, Comandante general de la division naval francesa de las Antillas, los bancos de fango blando que rodeaban la isla del Niño Perdido han desaparecido por completo; y es por lo tanto imposible encontrar abrigo cerca de dicha isla. No hay en Cayene mas que un fondeadero para buques de porte, y es el de las islas de la Salud.

Cartas números 192 y 215 de la seccion I; y 408 de la VIII.

Estados-Únidos.

BOYA SILBADORA EN EL BANCO CERBERUS. (A. H., número 48/280. Paris 1881.) Al SE. del banco Cerberus ó Middle Ground, en la entrada E. del canal de Long Island, se ha fondeado por 13m de agua una boya silbadora pintada á fajas horizontales, y desde la cual se marca: el faro de Mntauk al S. 36° E.; el faro de Watch Hill al N. 29° E.; el faro de Base Rock al N. 45° O., y el faro de la isla Gardiner al S. 73° O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 9° NO. en 1881.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 587 de la IX.

MAR DEL NORTE.

Costa de Bélgica.

FARO FLOTANTE EN PROYECTO EN EL ESCALDA. (A. H., número 70/410.) A 0,3 milla al O. de la extremidad SO. del banco Wandelaar se proyecta fondear un faro flotante, que encenderá una luz fija blanca con destellos; y el faro flotante de Wielingen se enmendará un poco. Oportunamente se dará aviso de estas alteraciones.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I.

MAR Báltico.

Costa de Alemania.

BUQUE PERDIDO Á LA ENTRADA DE VISMAR. (A. H., número 49/284. Paris 1881.) En la entrada del canal del medio, que conduce á Wismar, hay un buque á pique en 5 metros de agua, cuyo casco sobresale del mar 1m,2; desde él se marca: la boya negra del canal exterior, al N. 88° E. y el faro de Timmendorf al S. 47° E.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Islas de los Santos.

VALIZA DE LA PASA DEL PAN DE AZÚCAR. (A. H., número 48/282. Paris 1881.) Según noticia del Contraalmirante Mr. Halligon, Comandante general de la division naval francesa del mar de las Antillas, se ha fondeado una boya cilíndrica pintada de blanco, cerca de la parte SE. del bajo de la pasa del Pan de Azúcar.

Las dos cumbres del mencionado bajo no están en la actualidad cubiertas sino con 2 metros de agua en bajamar.

Cartas números 192 y 215 de la seccion I; y 49 de la IX.

MAR DE CHINA.

Costa de China

SITUACION DE LA PIEDRA HAI-LOONG EN LA RADA DE TUNGAO. (A. H., núm. 47/279. Paris 1881.) Según reconocimiento llevado á cabo por el Magpie, buque inglés en comision hidrográfica, la piedra Hai-Loong, que está cubierta con 2m,7 de agua á bajamar de sizigias, no se halla bien situada en las cartas. Su verdadera situacion está en las enfilaciones siguientes: la Pagoda del Norte al N. 20° 30' O.; la colina Slope, cuya altura es de 359 metros al N. 23° 30' E.; el monte Noire de 70 metros al S. 79° 45' O.

Cartas números 595, 456 y 574 de la seccion I; y 33 de la V. Madrid 23 de Junio de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talenarario expedido por esta Caja central con fecha 18 de Julio de 1877, y los números 59.718 de entrada y 4.444 de registro, del concepto de nece-

sario, por valor de 13.609 pesetas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios del Ayuntamiento de Soneja, provincia de Castellon, y por conversion del de bonos del Tesoro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento. Madrid 11 de Julio de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Habiéndose extraviado la carpeta núm. 2.802 del señalamiento de intereses del segundo semestre de 1876, correspondiente al depósito núm. 39.718 de entrada y 4.444 de registro, del Ayuntamiento de Soneja, provincia de Castellon, se hace saber al público por medio del presente anuncio que la mencionada carpeta queda desde esta fecha declarada nula y fuera de circulacion, y que si pasado el plazo marcado por reglamento no se presentase reclamacion alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general, segun el mismo previene. Madrid 11 de Julio de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Direccion general, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 8 de Diciembre siguiente.

NEGOCIADO 3.º

ACUERDO DE 30 DE ABRIL DE 1881.

Ramo de haberes anteriores á 1828.

Table with columns: Nombre, Importe, and Roales vellon. Lists names and amounts for various creditors under the 'NEGOCIADO 3.º' section.

Table with columns: Nombre, Importe, and Roales vellon. Lists names and amounts for various creditors under the 'NEGOCIADO 7.º' section.

Relacion de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de estos se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion para su ejecucion.

Relacion de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de estos se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion para su ejecucion.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de presupuestos de 17 de Mayo de 1878, esta Direccion general ha dispuesto que el dia 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

2. Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3. Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. También se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4. A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que deba garantizarse, intervenido por la Contaduría.

5. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6. La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas de esta Dirección en los referidos días y horas expresados en la regla 4.ª, y el día 20, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Excmo. señor Director en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7. De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relación de los mismos que el Negociado irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8. En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril último; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio último.

9. Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fracción con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupon corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán de las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubiertas la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 13 de Julio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas.

Madrid.....

Por Real orden de 2 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversión de la suma de 187.934 pesetas 71 céntimos á que asciende lo recaudado por ventas de bienes de Corporaciones civiles en el mes de Mayo último, en la adquisición de títulos y residuos de la renta perpétua interior al 3 por 100 para convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de dichas Corporaciones, y que la adquisición se verifique por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden, y de lo determinado en el art. 9.º de la instrucción de 31 de Enero de 1877, esta Dirección general ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante la misma el día 20 del

corriente mes, á la una y media de la tarde, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1. En la subasta se admitirán títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.

2. Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección el 4 por 100 en metálico del valor nominal de la proposición. A este fin se recibirán en ella los días 18 y 19 del corriente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde.

3. Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4. A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que deba garantizarse, intervenido por la Contaduría.

5. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6. La entrega de estos pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas de esta Dirección en los referidos días, de once á cuatro, y el día 21, de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7. En el día y hora señalado para la subasta se constituirán en sesión pública los señores que deben efectuarla, según lo prevenido en Real orden de 13 de Abril último; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado, remitido previamente por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio último.

8. Serán desechadas desde luego las proposiciones que excedan del tipo fijado por el Gobierno que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos y se ofrezcan tipo más bajo que el precio máximo fijado, se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11. La presentación de los títulos y residuos se efectuará en la Sección de recibo con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Los títulos deberán contener el cupon corriente, consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 13 de Julio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas.

Madrid.....

Banco de España.

Vacantes tres plazas de Escribientes en las sucursales de este Banco, una en Vitoria y dos en Barcelona, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, pueden solicitarlas los aspirantes aprobados para ingresar al servicio de este establecimiento presentando sus solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el orden de numeración que haya correspondido á cada interesado en los últimos ejercicios practicados determina la preferencia para el nombramiento, el cual no será definitivo sino después de haber dado los elegidos pruebas positivas de su aptitud durante un periodo de tres meses en que serán destinados á trabajar en las oficinas de las referidas sucursales, según lo prescrito en el artículo 170 del reglamento.

Madrid 12 de Julio de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.
Ferrocarriles.

Vista la instancia que en 1.º del actual dirigen á este Ministerio D. Luis R. de Rebolledo y D. Guillermo Sierra, vecinos, el

primero de esta Corte, y el segundo de Oviedo, solicitando autorización para estudiar un ferrocarril desde la estación de Serín, en la línea del Noroeste, á la canchala de Luaces:

Vista la carta de pago que acompaña á la referida instancia, esta Dirección general ha resuelto autorizar á los mencionados D. Luis R. de Rebolledo y D. Guillermo Sierra para que en el término de un año practiquen los estudios del indicado ferrocarril; entendiéndose que esta autorización se otorga con sujeción al art. 58 de la vigente ley de ferrocarriles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Enero de 1876, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de Balaguer á Francia, parte comprendida entre la Poble de Segur y Sort, provincia de Lérida, por su presupuesto de contrata, que importa la cantidad de 911.528 pesetas 29 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 48.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100.

Madrid 11 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de Balaguer á Francia, parte comprendida entre la Poble de Segur y Sort, provincia de Lérida, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Febrero de 1880, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la seccion de carretera de Puente Orbigo á Cimanas, en la de Rio Negro á la de Leon á Caboalles, provincia de Leon, cuyo presupuesto de contrata asciende á 422.328 pesetas 71 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 21.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 11 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Puente Orbigo á Cimanas, que forma parte de la de Rio Negro á la de Leon á Caboalles, en la provincia de Leon, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conservatorio de Artes.

Relacion de las modificaciones de derecho introducidas en las patentes de invención de que se ha tomado razon en este Conservatorio de Artes durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1881.

Número 983.—D. Jaime Comerma, concesionario de una patente de invención por 20 años, expedida en 5 de Junio de 1880, por un procedimiento denominado «Techos-cielo-rasos artesos-dovelados», para la construcción y decoración de un techo se asoció por medio de escritura otorgada con fecha 15 de Diciembre del mismo año con D. José Vilaseca, constituyendo entre ambos una Compañía mercantil colectiva, bajo la razón social de *Vilaseca y Comerma*, mediante escritura pública autorizada en 11 de Octubre del presente año, figurando

como plazo de duración de dicha Compañía el de 10 años, contados desde el día 1.º de Setiembre del que cursa; pactándose que si seis meses antes de finar este plazo ninguno de los socios manifestara el otro su resolución de disolver la Sociedad, se entendería tácitamente prorrogada por cinco años más.

Ambos socios, con el fin de evitar la división y subdivisión indefinida de la mencionada patente y de las adiciones que adquirieren, pactaron que una vez disuelta la Compañía por cualquiera de las causas que expresa, cada socio podría hacer uso y valerse de las facultades, derechos y prerrogativas inherentes a tales privilegios con completa independencia el uno del otro, por sí mismo ó por sus sucesores; pero que ninguno de ellos podría enajenar ó transmitir tal privilegio ó privilegios más que á una sola persona ó entidad jurídica; de manera que más tarde tras duren los efectos de la concesión no fuesen más que dos personas las que hiciesen uso y disfrutasen del propio privilegio.

Por la escritura otorgada en 45 del actual D. Jaime Comerma confirma y ratifica en lo menester renueva la cesión de la mencionada patente á favor de la razón social Vilaseca y Comerma, bajo los mismos pactos y condiciones estipuladas en la escritura de 4.º de Setiembre.

Madrid 16 de Enero de 1881.
Madrid 23 de Abril de 1881.—El Secretario del Conservatorio de Artes, José María Yebes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.
Negociado de Industria.

El Gobernador general de la isla de Cuba, con fecha 14 de Mayo último, comunicó Real cédula de privilegio por 40 años á D. José Manuel Fernández y Masferrer para una petaca para cigarrillos y fósforos de su invención.

Lo que se anuncia en la GACETA, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 12 de Julio de 1881.—El Director general interino, Leandro Rubio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Teruel.

Sección de Fomento.—Montes.

Concedidos á la ciudad y comunidad de Albarracín, en esta provincia, como aprovechamiento extraordinario, en su monte comun y partidas denominadas Val de Nebroso, Fuente de la Umbría, Sierra Alta y Vega de Tajo 31.000 árboles que han sido marcados y tasados por los empleados del ramo en la cantidad de 73.034 pesetas 80 céntimos; de conformidad á lo que disponen los artículos 94, 95, 97 y 98 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia la subasta de aquellos con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento de Albarracín, á fin de que puedan examinarle las personas que deseen tomar parte en la licitación.

La subasta será simultánea, y tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia ante el Autoridad, y en Albarracín ante el Alcalde y una comisión del Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuación, acompañando como fianza la carta de pago que acredite el ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales, según los casos, del 5 por 100 del importe de la tasación de los productos que se enajenen.

Teruel 9 de Julio de 1881.—El Gobernador, Domingo García.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... se presenta como postor para la subasta de 31.000 árboles que componen los dos lotes, que habrán de ser cortados y extraídos de los montes denominados Sierras universales de Albarracín, partidas Val de Nebroso, Fuente de la Umbría, Sierra Alta y Vega de Tajo, ofreciendo por ellos la cantidad de (en letra) pesetas. Y para que le sea aceptada la proposición acompaña adjunta la carta de pago acreditando haber ingresado en Areas del Tesoro la cantidad de (en letra) pesetas como correspondiente al 5 por 100 del importe de la tasación.

(Fecha y firma.)

Comisión provincial de Jaén.

Encontrándose vacante una plaza de Sobrestante de carreteras provinciales, dotada con el sueldo anual de 4.230 pesetas y 250 de indemnización para viajes, la Comisión provincial, en sesión de 4 del actual, á la que fueron citados los Sres. Diputados residentes, ha acordado se anuncie dicha vacante por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á este centro, acompañadas de sus títulos profesionales ó testimonios de ellos, y demás documentos que acrediten su aptitud para desempeñar dicha plaza.

Jaén 7 de Julio de 1881.—El Vicepresidente, Moreno.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Flores Saez.

Comisión provincial de Zamora.

Obras públicas.—Carreteras.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Excm. Diputación de esta provincia, la Comisión provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, en sesión del día 2 del corriente ha señalado el 14 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la subasta pública de las obras de fábrica que hay que reparar en la carretera provincial de Toro á Manganeses, siendo el tipo para la subasta el de 8.090 pesetas 60 céntimos á que asciende el presupuesto de ejecución material de dichas obras, no incluyéndose en esta cantidad el 15 por 100 de imprevistos, dirección y beneficio industrial por no ser de abono al contratista; y tampoco se admitirá proposición alguna por cantidad mayor que la consignada anteriormente.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones del Palacio provincial, ante el Sr. Vicepresidente de la Comisión ó quien haga sus veces, y un Notario público.

Los documentos del proyecto y pliego de condiciones particulares y demás estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel del sello 11.º, en pliegos cerrados y arregladas al adjunto modelo, acompañando á las mismas la cédula personal y una carta de pago que acredite haber consignado en metálico en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de esta provincia, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 404 pesetas 83 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del importe del presupuesto.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación en el acto, y sólo entre sus autores, por pujas á la llana y por espacio de 15 minutos.

A adjudicada provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán en el acto á los demás sus respectivos pliegos de depósito.

Zamora 7 de Julio de 1881.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Juan Ceballos Vargas.—Por acuerdo de la Comisión provincial, Santiago Reches, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial con fecha 7 de Julio próximo pasado, é inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día... del mismo mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de fábrica que son necesarias ejecutar en la carretera provincial de Toro á Manganeses, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción al proyecto, condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado, por la cantidad de..... (en letra y cantidad en pesetas), á cuyo efecto acompaña la cédula personal y la carta de depósito para tomar parte en la subasta.

Administración económica de la provincia de Madrid.

A fin de que los señores Habilitados, tanto civiles como militares, no sufran la molestia de ir á recoger sus pedidos de cédulas al almacén de efectos estancados, y en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Impuestos, fecha 14 de Julio último, he dispuesto que los expresados documentos se entreguen en la oficina central de expendición, sita en la calle de Isabel la Católica, núm. 10, bajo, despues de efectuado el ingreso en Caja y al día siguiente de verificado el pago; previniendo á los Sres. Habilitados que dicho ingreso deberá tener lugar todos los días no feriados ántes de las dos de la tarde, exceptuando el 8, 13, 23 y último de mes ó anteriores á estos, si fueran festivos, y en los que por ser días de arqueo sólo se admiten pagos hasta las doce del día.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 11 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 12.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Pajares, Logroño, Valdepeñas, Ferrol, San Ildefonso, Sevilla, Linares, Toledo, Oviedo, Idem, San Sebastian, Barcelona, Córdoba, Paris.

Madrid 12 de Julio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administración del Correo Central.

DIA 11.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 164 Antonia Capellanes.—Bilbao.
165 Antonio Carrero.—Barcelona.
166 Amparo Posada.—Colmenar Viejo.
167 Antonio Lopez.—Limpías.
168 Buenaventura Plaja.—Barcelona.
169 Benito Maristiani.—Coruña.
170 Bonifacio Busó.—Campo-Real.
171 Casimiro Urtuela.—Zaragoza.
172 Ceferina Santos.—Toledo.
173 Director Urumea.—San Sebastian.
174 Dominga Vega.—Fonteo.
175 Diego Romero.—Carabanchel.
176 Dámasa Rodríguez.—Ayones.
177 Enriqueta Ríos.—Sevilla.
178 Faustina Faes.—Valdesoto.
179 Federico Montoya.—Alumera.
180 Isabel Fernandez.—Búrgos.
181 J. E. Rochelt.—Bilbao.
182 Juan Nogueira.—Gaudun.
183 Josefa Teruel.—Alpera.
184 Josefa Oliver.—Valencia.
185 Juan B. Arambaru.—Vergara.
186 José Roca.—Barcelona.
187 Juan Cervantes.—Cartagena.
188 José Ugena.—Yepes.
189 Leon Izaga.—Zárate.
190 Manuel Aguilera.—Alcoba la Torre.
191 Manuel Troyano.—Bilbao.

- Núm. 492 Manuel Gamiel.—Cestona.
493 Marquessa Regalia.—Ugena.
494 Nicolasa Sañudo.—Vega de Pas.
495 Pilar Lopez.—Murcia.
496 Polonio Solles.—San Ildefonso.
497 Señora Malagrava.—Iriepal.
498 Timoteo Barco.—Pastrana.

Madrid 11 de Julio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Instrucción de expedientes de alcance y reintegro.

Siendo indispensable conocer el domicilio ó paradero del Coronel de Ejército retirado D. Julian Udaeta y Archavala con el fin de enterarle de un asunto que le concierne, se replica á las personas que les conste se sirvan manifestarlo á esta Comisaría de Guerra, sita en la ronda de Recoletos, número 1, principal izquierda. En el supuesto de que este Jefe se hallara en esta Corte, se le replica verifique su presentación, ó por medio de apoderado, á los efectos indicados, lo cual podrá efectuarse de doce á tres los días no feriados.

Madrid 9 de Julio de 1881.—V. B.—Velazquez.—El Oficial de Administración militar, Secretario, Enrique Cordero.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 20 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Avila.

Table with 2 columns: Item description, Pesetas. Rows include Per cada ración de pan, Per id. id. de cebada, Per quintal métrico de paja.

Valladolid 8 de Julio de 1881.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 20 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Leon.

Table with 2 columns: Item description, Pesetas. Rows include Per cada ración de pan, Per id. id. de cebada, Per quintal métrico de paja.

Valladolid 8 de Julio de 1881.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 20 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Béjar.

Table with 2 columns: Item description, Pesetas. Rows include Per cada ración de pan, Per id. id. de cebada, Per quintal métrico de paja.

Valladolid 8 de Julio de 1881.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 21 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Oviedo.

Table with 2 columns: Item description, Pesetas. Rows include Per cada ración de pan, Per id. id. de cebada, Per quintal métrico de paja.

Valladolid 8 de Julio de 1881.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 21 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Ciudad-Rodrigo.

Table with 2 columns: Item description, Pesetas. Rows include Per cada ración de pan, Per id. id. de cebada, Per quintal métrico de paja.

Valladolid 8 de Julio de 1881.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 22 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Palencia.

Table with 2 columns: Item description, Pesetas. Rows include Per cada ración de pan, Per id. id. de cebada, Per quintal métrico de paja.

Valladolid 8 de Julio de 1881.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 22 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Zamora.

Table with 2 columns: Item description, Pesetas. Rows include Per cada ración de pan, Per id. id. de cebada, Per quintal métrico de paja.

Valladolid 8 de Julio de 1881.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de tener lugar el 22 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Salamanca.

Table with 2 columns: Item description, Pesetas. Rows include Per cada ración de pan, Per id. id. de cebada, Per quintal métrico de paja.

Valladolid 8 de Julio de 1881.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Intendencia militar de Valencia.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que en virtud de Real orden de 15 de Junio último, comunicada por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 17 del mismo, debe contratarse por medio de subasta pública la adquisición de harinas de primera, segunda y tercera clase para pan de tropa, cebada y paja de pienso para el consumo de la Factoría de subsistencias de Castellón por el período desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882, y un mes más si conviniera á la Administración militar, y por las cantidades que á continuación se expresan; en la inteligencia que estas cantidades podrán aumentarse ó disminuirse según lo reclamen las exigencias del servicio.

Harina de primera para pan de tropa, 495 quintales métricos.
Idem de segunda para id. id., 390 id.
Idem de tercera para id. id., 495 id.
Paja de pienso, 4.437 id.
Cebada, 4.451 hectólitros.

La subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultánea licitación en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de la citada plaza el día 16 de Agosto, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana, modelo de proposición que á continuación del presente anuncio se inserta, y precios límites que se publicarán con la oportuna anticipación.

Valencia 9 de Julio de 1881.—P. A., el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, habitante en, calle (ó plaza) de, núm., según cédula personal que exhibe, número, se compromete á entregar en los almacenes de la Factoría de subsistencias de Castellón, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882 (aquí se expresarán los diferentes artículos por que se interesen), en las cantidades designadas por la Administración militar en el anuncio publicado, por dozas partes, con el aumento ó disminución que las exigencias del servicio reclamen, y con sujeción á los precios siguientes:

Quintal métrico de harina de primera clase, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Idem id. de id. de segunda clase, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Idem id. de id. de tercera clase, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Idem id. de paja de pienso, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Hectólitro de cebada, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Los anteriores precios se expresarán precisamente en letra.

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta, el que acepta en todas sus partes; y en fé de lo cual acompaña el talon de depósito importante (tantas) pesetas, como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Vitoria.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Junio del corriente año, se ha señalado el día 30 de Julio actual, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de la Purísima Concepción de Isasi (Eibar), bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 18.064 pesetas y 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 903 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Vitoria 8 de Julio de 1881.—El Presidente, Pablo de Yume, Dean.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa.

Habiendo sido puesta á mi disposición una mula hallada en el día de ayer por una pareja del cuerpo de Seguridad de este distrito en el paseo de Embajadores, se hace saber al público para que llegue á noticia del dueño, á quien se le entregará, previa justificación de la propiedad y pago de gastos causados.

Madrid 8 de Julio de 1881.—El Teniente de Alcalde, Jacobo J. Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ASTORGA.

D. Francisco Rovira Bargalló, Capitan Fiscal del batallón depósito de Astorga, núm. 83.

Habiéndose ausentado de Castrocontrigo, de esta provincia,

en cuyo pueblo estaban autorizados para residir los reclutas disponibles de mi batallón Benito Iglesias Nuñez, Cipriano Iglesias Rodríguez y Miguel Perez Huerga, á los cuales estoy sumariando por desertores, trasladándose sin el competente permiso á la provincia de Sevilla; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados reclutas disponibles, señalándoles el cuartel de infantería de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Astorga 2 de Julio de 1881.—Francisco Rovira.

CÁDIZ.

D. Blas Amador y Blanco, Capitan graduado, Teniente del batallón depósito de Cádiz, núm. 28, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villamartin, de esta provincia, donde vino á residir, el soldado destinado al Ejército de Ultramar Francisco Brabo Bonilla, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Albondón, provincia de Granada, declarado soldado para el reemplazo de 1880, cubriendo cupo por su pueblo; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole esta Fiscalía, sita en la calle de San Servando, núm. 3, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, en atención á haber dejado de presentarse en la Caja de reclutas de esta provincia (Cádiz), conforme á lo prevenido en la Real orden de 24 de Febrero último; y en caso de faltar al plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 2 de Julio de 1881.—El Capitan, Teniente fiscal, Blas Amador.

D. Ricardo Bernabé y Lopez, Teniente graduado, Alferez del batallón reserva de Cádiz y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta destinado á Ultramar Francisco Fernandez Carrasco por el delito de haberse ausentado de esta plaza sin la debida autorización, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía.

Cádiz 2 de Julio de 1881.—El Teniente, Alferez fiscal, Ricardo Bernabé.

CARTAGENA.

D. Vicente Roig y Llorca, Alferez de fragata graduado, Ayudante del Arsenal y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al artillero de mar Emilio de las Heras y Rodriguez, artillero que fué de la dotación de la fragata *Villa de Madrid*, hijo de Juan y de Francisca, natural de la Coruña, desertor de segunda vez, del cual se ignora su paradero; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que se presente en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este primer edicto, señalándole al efecto el pabellón de Ayudantes de este Arsenal.

Cartagena 6 de Julio de 1881.—Vicente Roig.

CEUTA.

D. José de Aizpurúa y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Antonio García Alix, Auditor de Guerra interior, y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José de la Cruz Herrero para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de intento de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 1.º de Julio de 1881.—Aizpurúa.—Antonio García Alix.—Juan Mena.

SANTOÑA.

D. Benito Rodriguez Gomez, Capitan graduado, Teniente Ayudante del batallón depósito de Santoña, núm. 100, y Juez fiscal nombrado al efecto.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida al recluta disponible de dicho batallón Mauricio Bimbar Lopez por el delito de desertor, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de San Miguel de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste, y á fin de que surta los efectos prevenidos y se inserte en la GACETA DE MADRID, así como á la vez se remita á esta Fiscalía un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción, expido el presente, que firmo en Santoña á 25 de Junio de 1881.—Benito Rodriguez.

VITORIA.

D. Miguel Arlegui Bayones, Alferez Fiscal del batallón cazadores de Barastro, núm. 4.

Hallándome instruyendo expediente al soldado de la ter-

cera compañía de este batallón Pedro Ruiz Flores, natural de Arjona, y acaecido en Olla (Jaén), por desaparecido en la acción de Eraul, que tuvo lugar el día 5 de Mayo de 1873; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Francisco de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Vitoria 4 de Julio de 1881.—El Alferez Fiscal, Miguel Arlegui.

ZARAGOZA.

D. José Pastor y Armengol, Capitan graduado, Teniente fiscal del batallón reserva de Zaragoza, núm. 56.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al soldado desertor de la Caja de recluta de esta provincia Andrés Valentín Herrero Martín para que en el término de 10 días se presente en el cuartel de San Agustín de esta plaza á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por dicho motivo le instruyo; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 5 de Julio de 1881.—José Pastor.

D. Juan Maroto y Búrgos, Capitan graduado, Teniente de la segunda compañía del batallón reserva de Zaragoza, núm. 56.

Hallándose comprendido en la Real orden de 24 de Febrero del presente año el soldado José Susan García, natural de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de desertor por no haberse presentado al llamamiento de la citada Real orden; y usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole esta Fiscalía, calle de la Yedra, núm. 4, piso tercero, en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el tiempo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 5 de Julio de 1881.—El Teniente fiscal, Juan Maroto.

Juzgados de primera instancia.

ALCOY.

D. José Giner y Plá, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en los autos de abintestato que se siguen en el referido Juzgado y mi Escribanía á bienes de Teresa Serra Bascons, continuados de los de concurso voluntario del marido de esta Antonio Sala Clotet, se ha acordado el auto siguiente:

Auto.—En la ciudad de Alcoy, á 20 de Mayo de 1881, el señor D. José Victorio Mora Picó, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, y

Resultando que en 26 de Agosto de 1875 se discernió el cargo de curador para pleitos de los menores Miguel y María Sala Serra en favor de Pascual Moya Miralles;

Resultando que por dicho curador en escrito de 2 de Setiembre siguiente, en lo principal solicitó la ocupación de todos los bienes pertenecientes á D. Antonio Sala Clotet, padre de los expresados menores, y la prevención de testamentaria ó abintestato á los de Teresa Serra Bascons, madre de los mismos, y por otras de la declaración de pobreza; y en providencia de la misma fecha se mandó que acreditado que fuese de que el Sala Clotet no formó el inventario prevenido por el art. 69, párrafo segundo, de la ley provisional de matrimonio civil de los bienes que á sus hijos pudieran haberles correspondido por fallecimiento de su referida madre y esposa respectiva la Serra Bascons, se proveería á dicha solicitud;

Resultando que en otro escrito de fecha 3 se acompañó un borrador del balance practicado despues de la muerte de la Serra, el que en providencia de la misma fecha se pasó al Promotor fiscal, quien en dictámen de fecha 11 manifestó no existía antecedente alguno en su Promotoría de haberse practicado inventario por este Tribunal con su intervención de los bienes recayentes en la herencia de dicha causante; y por otro, que si se accedía á la ocupación de bienes, se verificase previa citación de todos los acreedores del Sala Clotet; y que tan luego se llevase á efecto, se suspendiese el practicar más diligencias sin que previamente se resolviese sobre el incidente de pobreza pedido por los expresados menores;

Resultando que en otro escrito del Moya de fecha 4 se solicitó la inmediata ocupación de bienes por hallarse estos abandonados ó en poder de sus menores, y en providencia de 6 se acordó acreditar por sumaria informacion de testigos la urgencia; y verificado en auto de la misma fecha, previa citación del Promotor fiscal, y como un caso implícito y por analogía, previsto en el art. 412 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandó proceder inmediatamente á la ocupación provisional de los bienes libres y papeles del Sala Clotet, ó que este posea en esta ciudad, lo cual se llevó á efecto;

Resultando que en virtud de escrito del Sr. Promotor fiscal, en providencia de 16 del mismo mes y auto de 27 de Octubre se acumularon los autos de prevención de testamentaria expresados á los de concurso voluntario del Sala Clotet;

Resultando que por el mismo Moya, en escrito de 26 de Enero de 1876, propuso la admisión de sumaria informacion de testigos al tenor del extremo sentado de que el balance presentado se formó en la fecha que el mismo indica, y que en su formación se atendió estrictamente á lo que resultaba en existencias en la tienda de Antonio Sala y en los apuntes y libros que el mismo llevaba, y que el mobiliario de la casa, incluso la estantería de la tienda, valdría como unas 1.500 pesetas, todo previa citación de todos los interesados en el concurso voluntario á bienes del Sala, expidiéndose al efecto los exhortos ne-

cesarios á los Jueces de primera instancia de los puntos donde residiesen los no domiciliados en esta ciudad; y dada en lo bastante dicha informacion, decretar que los bienes quedados por muerte de la Teresa Serra eran los que existian en el mencionado balance:

Resultando que comunicados los autos al Sr. Promotor fiscal, expuso que dicha peticion era extemporánea é impropia hasta que se hiciese constar la última disposicion testamentaria de la Teresa Serra, segun lo dispuesto en el art. 414 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni que dichos menores hubiesen sido declarados previamente herederos abintestato de su madre en el caso de haber fallecido intestada; y de consiguiente, sin que constase que los repetidos menores hubiesen sido declarados parte legitima para promover el juicio intestado, ni ménos en el período de inventario, propuso la denegacion de dicha peticion, lo que se llevó á efecto en providencia de 5 de Febrero:

Resultando que en otro escrito del Moya de fecha 15 se solicitó la declaracion de pobreza de los menores Miguel y María Sala Serra, y en providencia de 16 se mandó anunciar por edictos la defuncion intestada de la Teresa Serra Bascons, los cuales se fijaron en el paraje de costumbre de esta ciudad, en el pueblo de Manlleu, naturaleza de la causante, y en el *Boletín oficial* de la provincia, lo cual se llevó á efecto por término de 30 dias, y trascurrido este plazo por otro de 20. Despues de varios incidentes, entre otros la de declaracion de pobreza que se hizo con citacion de todos los acreedores del Sala Clotet en sentencia de 2 de Abril de 1880, fueron declarados pobres, y en auto de 8 de Octubre del mismo año se declaró al Miguel y María Sala Serra herederos abintestato de su madre Teresa Serra Bascons, sin perjuicio de tercero de igual derecho:

Resultando que el Procurador de este Juzgado D. Ruperto Gisbert Nañez, en nombre de Miguel Sala Serra, del padre de este Antonio Sala Clotet, y en concepto de curador para pleitos de la menor María Sala Serra, en escrito de 29 de Noviembre último solicitó que, previas las citaciones correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 436, concordantes del Código de procedimientos, se recibiese informacion testifical al tenor del extremo trascrito; y dada que fuese, se decretase que los bienes quedados por muerte de la Serra son los indicados en dicho balance:

Resultando que en providencia de 28 de Febrero próximo pasado se mandó citar al Sala y á todos sus acreedores, y en otra de 5 de Marzo que dicha citacion se verificase personalmente á los residentes en esta ciudad, y á los demás por edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, lo cual se llevó á efecto, segun aparece de los ejemplares unidos á los autos:

Resultando que en virtud de dicho llamamiento, el Procurador de este Juzgado D. Blas Giner Santonja, en nombre de varios acreedores del Sala Clotet, se mostró parte:

Resultando que tambien por el Procurador Gisbert, en la expresada representacion, se suministró sumaria informacion de cuatro testigos en crédito de que los bienes quedados á la muerte de Teresa Serra Bascons son los que constan en el borrador del balance que al efecto se les puso de manifiesto y que queda hecha mencion anteriormente:

Resultando que en otro escrito de fecha 18 del corriente se reproduce lo solicitado en 29 de Noviembre último, de que se decreta que los bienes quedados por muerte de la madre de sus representados son los que constan en el balance, con el valor del mobiliario y estanteria, que deben constituir y constituyen el inventario; y en su virtud, en providencia del dia de ayer se mandó traer los autos á la vista:

Considerando que durante la tramitacion de los varios incidentes suscitados durante el curso de estos autos, que se han verificado previa citacion de todos los acreedores de Antonio Sala Clotet, no ha habido ninguno que se haya opuesto á la solicitud de los expresados Miguel y María Sala Serra:

Considerando que el art. 435 de la ley de Enjuiciamiento civil previene que, trascurrido el término por el que se pongan de manifiesto los inventarios, no se hiciese reclamacion alguna, deben aprobarse;

S. S., por ante mí el Escribano dijo que debia declarar y declarar sin perjuicio que los bienes quedados por la muerte de Teresa Serra Bascons son los que constan en el balance que obra al folio 27 de las diligencias acumuladas á los presentes autos, con el valor del mobiliario y la estanteria, lo cual debe constituir el inventario de los mismos.

Así por este su auto, que se notificará á todos los citados para la formacion de inventarios, lo acordó y firma dicho señor Juez.—Doy fé.—José Victorio Mora.—José Giner y Plá.

Es conforme lo inscrito con el auto original, y lo relacionado más por extenso, todo aparece y es de ver de los autos que al principio se ha hecho mencion, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente, que firmo en Alcoy á 23 de Mayo de 1881.—Juan Giner y Plá.

—P
ALORA.

D. Miguel Escribano y Arjona, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario se sigue causa por robo de una mula de la propiedad de Francisco Medina, en la cual se encuentran depositadas, y como de ilegítima procedencia, las caballerías siguientes:

Un jumento de mediana alzada, pelo castaño, peceño, de siete años, con pelos blancos en los costillares, una cortadura á través de las puntas de la oreja izquierda, una cicatriz formando canasto por cima de la nariz derecha, y con un hierro.

Una jumenta de poca alzada, pelo rúcio oscuro, edad siete años, algo pieona, con faja blanca á lo largo del espiazo, un lunar blanco en el lado izquierdo de la frente, una cicatriz en

la parte anterior del corvejon derecho, formando un lunar negro, sin cola ni hierro.

Otra jumenta de mediana alzada, pelo rúcio oscuro ó entrelada, de cinco años, con un lunar negro en la parte anterior del corvejon izquierdo, sin cola ni hierro.

Y con el fin de que las personas que sean dueñas de las expresadas caballerías puedan reclamarlas, expido el presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Alora á 1.º de Junio de 1881.—Miguel Escribano.—Por mandado de S. S., Benito Caminero y Campo.

GUERNICA.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo por D. Juan Pablo de Garay, Presbítero, vecino de la villa de Bermeo, como albacea y fideicomisario de los finados cónyuges D. Juan Bautista Larrauri y Doña María Antonia de Igartúa, contra los herederos de la difunta Doña María Josefa de Artaza, habidos en su matrimonio con su predifunto esposo Don Tomás de Allica, sobre pago de 3.970 pesetas procedentes de resto del importe de una casa y dinero prestado, conforme consta de escritura pública, á cuya virtud se expidió mandamiento de ejecucion por dicha suma y costas; habiendo sido embargada la referida casa sita en la calle de la Tendería, ántes Arza, de dicha villa de Bermeo, de donde son naturales y tuvieron su residencia los ejecutados; pero ignorándose actualmente su domicilio y paradero, se ha practicado el indicado embargo sin el previo requerimiento de pago; y en su consecuencia se les cita de remate por medio de edictos, concediéndoles el término de nueve dias desde su insercion en la *GACETA DE MADRID* para que se personen en los autos y se opongan á la ejecucion, si les conviniere; con la prevencion de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, segun lo he mandado por providencia de esta fecha.

Guernica 28 de Junio de 1881.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Vicente de Galarza.

Corresponde con el edicto original de su referencia, de que certifico y firmo con remision.—Vicente de Galarza. X—59

INCA.

D. Bernardo Cassani y Asas, Juez de primera instancia de este partido de Inca.

Hago saber que en los autos ejecutivos, hoy via de apremio, seguidos en este Juzgado y Escribanía del actuario, á nombre de Doña Francisca Reyó Ferrer, consorte que fué de D. Martin Mayol Bauzá, y en la actualidad por este, como heredero de aquella, contra D. Bartolome y D. Miguel Arrom Janer, se ha dictado la siguiente

«Providencia del Sr. Cassani.—Inca 25 de Junio de 1881.—Por presentado; y en su vista, para el otorgamiento de la escritura de traspaso de la finca el Molí de las Velas, rematada en estos autos á favor de Sebastian Aguiló, que se interesa, se señala el dia 27 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, ante el Notario de esta villa D. Gaspar Riutord; y hágase saber este señalamiento á dicho rematante y á los ejecutados hermanos D. Bartolomé y D. Miguel Arrom Janer, comparezcan el indicado dia y hora en el despacho del expresado Notario al objeto referido provistos de sus correspondientes cédulas personales; autorizándose desde ahora al alguacil de servicio para que otorgue y firme dicha escritura en representacion del Don Miguel Arrom, caso de no presentarse mentado dia y hora al repetido objeto, expidiéndose para la citacion de este último los oportunos edictos, que se insertarán en los sitios públicos y acostumbrados de Saniella, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*; y en cuanto á los demás, los correspondientes despachos.

Lo mandó y firma el Sr. Juez.—Doy fé.—Cassani.—Ante mí, Juan Ribas.»

Y en cumplimiento de lo acordado, para que sirva de citacion en forma á dicho ejecutado D. Miguel Arrom Janer, cuyo paradero se ignora, expido el presente en Inca á 30 de Junio de 1881.—Bernardo Cassani.—Ante mí, Juan Ribas. X—60

MADRID.—CONGRESO.

D. Rafael Valdivielso y Sanchez, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos III, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta M. H. villa y Corte de Madrid.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mí Escribanía se han seguido autos civiles ordinarios, promovidos por D. Eduardo de la Peña y Huerta sobre cancelacion de ciertas cargas que gravitan sobre la casa núm. 15 viejo, 10 moderno, de la travesía de Peligros de esta Corte, en los cuales se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Julio de 1881, el Sr. D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; habiendo visto estos autos civiles ordinarios, promovidos por D. Eduardo de la Peña y Huerta, propietario, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Daniel Doce, dirigido por el señor D. German Gamazo, para la cancelacion de ciertas cargas que gravitan sobre la casa núm. 15 viejo, 10 moderno, de la travesía de Peligros de esta Corte:

1.º Resultando que por escritura de venta judicial, fecha 16 de Enero 1838, adquirió D. Francisco Cano la casa núm. 15 viejo, 10 moderno, de la calle de Hita, hoy travesía de Peligros, rebajándose 4.000 rs. del precio de la venta, como un capital de censo denominado de farol y sereno; verificadas des-

pues otras dos ventas, la una por el D. Francisco Cano á Don Francisco Gomez Acevo, con pacto de retro, y la otra por este último á D. Gaspar de la Peña, padre del demandante: en estos autos no se hizo mencion de otra carga que la citada ya redimida:

2.º Resultando que por fallecimiento de D. Gaspar de la Peña fué adjudicada la casa mencionada al demandante Don Eduardo de la Peña, quien segun escritura fecha 2 de Abril último, otorgada ante el Notario D. José García Lastra, la vendió al Excmo. Ayuntamiento de esta capital por ser indispensable su demolicion para el ensanche de la calle de Sevilla; y reclamada al Registrador de la propiedad con ocasion de dicha venta certificacion de las cargas que la afectaran, resultó que perteneciendo la misma al convento de la Trinidad, la hipotecó, en union con otras de la calle de Santa Polonia, en garantía de un censo de 60.000 rs. de capital y réditos de 2 y cuartillo por 100 en favor de una memoria y patronato que mandó fundar la Marquesa de Campoalegre por escritura de 19 de Marzo de 1753 ante D. Juan Manuel Miñon Reynoso, de la que se tomó razon en 30 del mismo mes; y en su insercion aparece que la casa de la travesía de Peligros, ántes de Hita, estaba gravada con otro censo de 14 rs. y dos gallinas de tributo, con derecho de licencia, tanteo y veintena, á favor del mayorazgo que fundó Miguel de Hita, y además 364 rs. que anualmente se pagaban al Real hospedaje de Corte; cuyos tres gravámenes dice el demandante que ni él ni otro alguno de los anteriores dueños los habian satisfecho nunca, ni les habian sido reclamados jamás, y ménos en los 30 últimos años:

3.º Resultando que entablada por D. Eduardo de la Peña y Huerta la oportuna demanda, pidió al Juzgado se sirviera admitirla y conferir de ella traslado con emplazamiento á los que fueran entonces causa-habientes de los antiguos censualistas y tuvieran legítimo interés en la subsistencia de las cargas mencionadas; tramitarle con arreglo á derecho, y en definitiva declarar caducadas dichas cargas, y libre de ellas el dominio de la casa núm. 15 viejo, 10 moderno, de la antigua calle de Hita, hoy travesía de Peligros; condenando á los demandados á otorgar sin demora escritura de cancelacion, y en su defecto se expidiera mandamiento al Registro de la propiedad para que se verificara aquella:

4.º Resultando que conferido traslado de la demanda con emplazamiento á las personas que fueran causa-habientes de los antiguos censualistas, teniendo esto lugar por medio de la *GACETA*, *Diario* y *Boletín oficial* de esta provincia, y trascurrido el término de nueve dias sin que compareciese persona alguna, por el demandante se acusó la rebeldía, la cual se hubo por acusada, haciendo una segunda publicacion en los mismos periódicos por término de cinco dias; entendiéndose las demás diligencias con los estrados del Juzgado:

5.º Resultando que por el actor se acompañó á su escrito de demanda un testimonio del particular de hijuela, por el que se acredita la adjudicacion que le habia sido hecha en la particion de bienes de su señor padre, un testimonio de la primera copia de la escritura de venta de las casas números 7 y 11 de la calle de Sevilla, y 40 de la travesía de Peligros, otorgada por el demandante D. Eduardo de la Peña á favor del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en 2 de Marzo próximo pasado, expedido por el Notario D. José García Lastra; y una certificacion dada por D. Eusebio Hernandez, Jefe Intervenidor de la Administracion económica de esta provincia, para acreditar habia sido satisfecho el precio de la venta de la citada casa; cuyos documentos fueron cotejados en el término de prueba, segun aparece de los folios 6, 8 y 13 de la pieza respectiva:

6.º Resultando que unidas las pruebas á los autos, se entregaron á la parte demandante para alegar; y evacuado este trámite y el de los Letrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, se mandaron traer los autos á la vista para sentencia con citacion de las partes, dictándose entonces auto para mejor proveer, ordenando expedir un mandamiento al señor Registrador de la propiedad de esta capital con el fin de que se certificase:

Primero. Si, como parecia, son distintos completamente los gravámenes de que queda hecho mérito, ó sea la hipoteca en garantía de un censo de 60.000 rs. de principal, con réditos al 2 y cuartillo por 100, el censo perpétuo de 14 rs. y dos gallinas, y el de 64 rs. anuales:

Segundo. Si se sabia ó era posible saber qué censo era el garantido por dicha hipoteca; qué finca estaba á él afecta; quién lo pagaba, y á quién:

Tercero. Si habia asiento ó insercion alguna directa ó propia del censo enfiteútico de 14 rs. y dos gallinas; en caso afirmativo, qué decia esa insercion, y qué aparecia de cualquier manera que sea respecto á quién poseia hoy los bienes que sirvieron de dotacion al mayorazgo que fundó Miguel de Hita:

Cuarto. Si existia asiento ó insercion tambien directa y propia del censo á favor del Real hospedaje de esta Corte que resultaba de ella, si es que la habia, y quién en el Registro representaba y representa los derechos del Real hospedaje:

Quinto. Y por último, cuanto el Registrador creyese que convenia certificar para dar al Juzgado conocimiento de la existencia en todo ó parte de todos y cada uno de los censos ó hipoteca en cuestion.

Teniendo entendido que se trataba de la declaracion de caducidad por no haberse pagado las pensiones há muchos años, y ser desconocidas las personas á quienes se debian; y devuelto cumplimentado, aparece cierto lo que se deja consignado en el resultado 2.º con relacion á los gravámenes:

4.º Considerando que con relacion al censo de luz y sereno nada hay que resolver porque aparece redimido, y con relacion á él no se hace reclamacion alguna:

2.º Considerando que la hipoteca constituida en Marzo de 1753 en garantía de memoria y patronato, y mandado fundar por la entonces Marquesa de Campoalegre, no aparece produciendo desde aquella fecha efectos algunos; y siendo así, trascurridos como están más de 30 años, ha prescrito el dominio y la acción, desapareciendo de esta manera todo derecho para pedir cosa alguna al tenedor de la finca de que se trata:

3.º Considerando que de los dos censos, uno de 14 rs. y dos gallinas de tributo, y el otro de 364 rs. de pensión, no tenía historia en el Registro de la propiedad, hablándose de ellos allí solo incidentalmente; y que tampoco sobre tales gravámenes existen antecedentes dignos de constituir prueba de su existencia, y cuando esto acontece pierden los censos su carácter de imprescriptibles, ó mejor dicho, se tienen por no establecidos y queda la finca libre, que es como puede y debe entenderse la jurisprudencia sentada en las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia, dictadas el 27 de Enero y 9 de Abril de 1863, únicos que sobre esta materia existen:

4.º Considerando que no habiendo como no hay demandas conocidas, no procede hacer condena de costas;

Fallo que debo declarar y declarar prescrita la acción hipotecaria que en tiempos pasados pudo competir á los poseedores de la memoria y patronato mandado formar por la Marquesa que fué de Campoalegre, según escritura fechada el 19 de Marzo de 1753, de que se tomó razón en 30 del mismo en la antigua Contaduría de hipotecas; y á la vez declaro caducada toda acción y derecho que haya podido existir con motivo de los dos censos no inscritos, consistente el uno en 14 rs. y dos gallinas, y el otro en 364 rs. de pensión anual, pagada la primera al mayrazgo que fundó Miguel de Hita, y la segunda á la Real hoespedería de Corte; y en su consecuencia, por la razón de la rebeldía de los demandados, librese mandamiento duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de esta Corte para la cancelación de la inscripción de la hipoteca, y fijación de la nota procedente en el lugar oportuno para hacer constar la resolución recaída con relación á los censos.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la GACETA, Boletín oficial y Diario de Avisos, lo proveo y mando, sin hacer expresa condena de costas.—Mariano Fonseca.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 7 de Julio de 1881, de que doy fé.—Rafael Valdivieso.

Lo relacionado al principio aparece más por menor de los autos de que se ha hecho referencia, y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original que obra en aquellos, á que me remito.

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en Madrid á 11 de Julio de 1881.—Rafael Valdivieso. X—61

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Dolores Madrigal Cruz, natural de Sevilla, hija de Juan y Juana, que ha vivido en la calle del Aguila, número 27, piso tercero, casada con Valentin Martinez, de 32 años de edad, cuyas circunstancias personales son: estatura pequeña, ojos y pelo castaños y pícosa de viruelas, para que en el referido término comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y á las horas de audiencia, con el objeto de que sufra la pena de tres meses de arresto mayor á que ha sido condenada por la Superioridad en causa que se la ha seguido por lesiones á María García; aperebida que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la misma, y si lo consiguiesen la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo de esta villa.

Dado en Madrid á 23 de Mayo de 1881.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario Pedro Sainz de Aja.

MADRID.—PALACIO.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en los autos que sigue D. Pedro Fernandez Alis contra D. José García Caehena y Jaquete para llevar á efecto lo convenido en acto de conciliación, se ha mandado sacar á la venta en pública subasta varios muebles y efectos pertenecientes á la fábrica de velas de sebo, sita en esta Corte, calle del Carnero, núm. 5, para cuyo remate se ha señalado el día 23 del corriente, á las nueve de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado 500 pesetas, que se devolverán á todos menos al mejor postor por haber de quedar en garantía del remate.

Madrid 9 de Julio de 1881.—V.º B.º—El Juez, Francisco Toda.—El Escribano, Santos Prieto. X—58

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 9 del actual, dictada en los autos civiles ordinarios promovidos por D. Santiago y D. Francisco Gonzalez Colmenar y D. Valentin Rozalen, como marido de Doña Juana Gonzalez Colmenar, sobre que se cancelen las cargas que gravan la casa núm. 9 antiguo y 12 moderno de la calle de Roda de esta Corte, se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á dichas cargas para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Enrique Gonzalez Bedmar, sitos en el Palacio de

Justicia (Salesas), dentro del término de cinco días, para contestar la demanda; bajo apercibimiento que si no compareciesen dentro de dicho término les parará los perjuicios que hubiere lugar en derecho, conforme á lo que dispone el art. 328 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 11 de Julio de 1881.—V.º B.º—Francisco Toda.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar. X—62

MONTALBAN.

D. Joaquin Sanz de Latorre, Juez de primera instancia del partido y villa de Montalban.

Hago saber que en virtud de autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado á instancia de D. Tomás Luengo, vecino de Huesca, contra D. Juan Manuel Clemente sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta en este Juzgado el día 13 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, en virtud de providencia dictada en los mismos:

Una mina llamada *La Fuerte*, situada en el pueblo de Utrillas, partida de los Corralillos, que linda al Norte con otra llamada *La Huérfana*; al Este con otra denominada *Los Peregrinos*; al Oeste con la titulada *Encrespada*, y al Sur con la nombrada *Andaluza*.

Otra mina en el mismo pueblo y partida Cabezo del Moral, llamada *La Andaluza*, que linda al Norte con la anterior; por Este con la *Carolina*; por el Oeste con la llamada *Ley*, y por el Sur con la titulada *Valentin*.

Cuyas minas fueron embargadas al D. Juan Manuel Clemente, y han sido tasadas, la primera en 30.000 pesetas, y la segunda en 20.000; previniéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta: que los licitadores deberán conformarse con ellos: que no tienen derecho á exigir ningunos otros: que dichas minas salen á subasta con una rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación, ó sea *La Fuerte* en 22.500 pesetas, y *La Andaluza* en 15.000; y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Montalban á 5 de Julio de 1881.—Joaquin Sanz.—Por su mandato, Enrique Marban. X—63

MURCIA.—CATEDRAL.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Tudela Prast, hijo de Francisco y de Antonia, natural y vecino de la villa de Carlet, provincia de Valencia, de oficio paraguero y torero, casado con Manuela Requena, y cuyas señas se insertan á continuación, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia dictada contra el mismo sobre estafa; advirtiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, al que darán el oportuno aviso.

Murcia 30 de Mayo de 1881.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandato, Medardo Valero.

Señas del procesado.

Edad 28 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, color moreno, barba ninguna, pintado de viruela, y usa en la cabeza coleta como de torero; vistiendo pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, faja azul de seda y sombrero hoago negro de alas anchas, y zapato blanco.

SAN FERNANDO.

D. Emilio Casas y Montero, Notario público y del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Sevilla, y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí penden autos juicio ordinario á instancia del Excmo. Sr. Duque de Arcos contra D. Carlos Marin, sus herederos y causa-habientes, sobre comiso de tres y cuarta aranzadas de tierra en esta ciudad, en los cuales ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Fernando, á 4 de Junio de 1881; habiendo visto estos autos juicio ordinario incoado á instancia de la representación del Excmo. Sr. Duque de Arcos contra D. Carlos Marin, sus herederos y causa-habientes, sobre comiso de tres aranzadas y cuarta de tierra de esta ciudad:

1.º Resultando que en 26 de Abril de 1865 se presentó demanda por el Procurador D. Francisco de Paula Rengifo, á nombre de D. Eduardo Pol y Balboa, como administrador en esta ciudad del Excmo. Sr. Duque de Osuna, del Infantado y Arcos, acompañando copia del poder que acreditaba su personalidad, y otra de la escritura otorgada en la villa y Corte de Madrid en 25 de Julio de 1785 ante el Escribano de la misma D. Ventura Elipse, por la cual consta que el Excmo. Sr. D. Pedro Alcántara Tellez Giron y Pacheco, Marqués de Peñafiel, Conde de Fontamar, Grande de España de primera clase, por sí y como marido y conjunta persona de la Excmo. Sra. Doña María Josefa Alonso Pimentel etc., Condesa, Duquesa de Benavente, Duquesa de Bejer, Gandía, Arcos etc., vendió á censo perpétuo en enfiteusis á D. Carlos Marin, vecino y Escribano de la ciudad de Cádiz, tres aranzadas y cuarta de tierra calma albina, situadas en esta ciudad, entonces villa, de la Real Isla de Leon, frente á la calle Real, entre el castillo y el arrecife que va al puente; y solicitaba el comiso de dicha finca, con todas sus mejoras, consistente en un cercado de mampostería, un corral y una vivienda techada, por no haber satisfecho ó cumplido las condiciones del enfiteusis;

2.º Resultando que la copia de dicha escritura fué expedida por el Notario D. Claudio Sanz y Barrá en 20 de Diciembre de 1855, é inscrita en el antiguo registro de hipotecas de esta ciudad, previo el pago del 2 por 100 á la Hacienda en 25 de Enero de 1863, constanding de ella que el D. Carlos Marin se obligó á pagar de renta ó censo anual al Excmo. Sr. Duque de Arcos 10 rs. por cada aranzada, y que si él, sus herederos y sucesores cayeran en demora y no pagasen la renta del censo en tres años continuos, por el mismo caso habian de perder las mencionadas tierras con lo en ellas labrado y edificado y caer en comiso en favor del poseedor ó poseedores de la casa y estado del referido Ducado:

3.º Resultando que la demanda se funda en que ni por D. Carlos Marin, ni por sus herederos y sucesores ni causa-habientes se había satisfecho desde el año de 1838 el cánón estipulado, habiendo sido inútil toda diligencia para averiguar quiénes fuesen los poseedores del terreno y su residencia; expresando en ella que por esta razón no había podido celebrarse el juicio de conciliación, y solicitaba se declarase haber lugar al comiso de las tres y cuarta aranzadas de tierra comprendidas en dos pedazos, del cercado de mampostería, un corral y una vivienda techada, con imposición de las costas:

4.º Resultando que conferido traslado de la demanda por término de 20 días al D. Carlos Marin, sus herederos, sucesores y causa-habientes, se hizo el emplazamiento por medio de edictos, que se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad é insertaron en el Boletín oficial de la provincia y periódico de la localidad titulado *El Departamento*:

5.º Resultando que estando corriendo el término de los edictos, se presentó D. Francisco Sanchez Gonzalez, de esta vecindad, solicitando por un otrosí informacion de pobreza; y pasado el escrito al turno de Abogados y Procuradores, le fueron nombrados el Licenciado D. Adrian Castañeda y D. Antonio Palomino y Cervantes:

6.º Resultando que en 5 de Julio de 1863 se presentó escrito por el Procurador representante del Excmo. Sr. Duque de Arcos acusando la rebeldía á los demandados y solicitando se hicieran nuevos llamamientos por edictos en las forma de antes y por término de 10 días; y accedido á ello en 7, tuvo cumplimiento todo en 12, 27 y 29 del referido mes:

7.º Resultando que en este estado los autos, se personó con poder bastante el Procurador D. Enrique Casas Montero, á nombre de D. Juan Antonio y D. Manuel Ruiz Bustamante, de Alonso Sierra y de D. Antonio, D. Federico y Doña Antonia, Doña María y Doña Josefa Quijano y Sanchez, solicitando se le tuviera por parte; tambien se personó Ramon Gomez, de la misma vecindad, por el concepto de padre y legítimo administrador de de la persona y bienes de su menor hijo Rafael Gomez Rodriguez, exponiendo que siendo pobre se le nombre Abogado y Procurador, mandándose para con el primero tenerlo por parte; y para con el segundo que pasase el escrito á los Decanos de Abogados y Procuradores, quienes designaron al Licenciado D. Antonio Benitez y D. Miguel Herreros:

8.º Resultando que por el Procurador de la parte actora se presentó escrito en 31 de Enero de 1866, por el cual acusaba la rebeldía á los herederos y causa-habientes de D. Carlos Marin, y solicitaba se tuviese por contestada la demanda y se extendiese con los estrados del Juzgado las diligencias subsiguientes, á lo que se accedió por auto de 7 de Febrero siguiente:

9.º Resultando que tomados los autos por la misma parte, los devolvió en 23 de Febrero de 1870 solicitando se entregase á las partes presentadas para contestar la demanda; y accedido á ello, lo verificó el Procurador D. Manuel Palomino, y los devolvió sin despacho; entregados despues al de igual clase D. Miguel Herreros en 28 de Febrero de 1873, las devolvió con escrito en 6 de Marzo del 74, renunciando el traslado conferido á su parte, y últimamente se mandaron entregar al de la propia clase D. Enrique Casas:

10. Resultando que por el Procurador D. Antonio Palomino se presentó escrito solicitando no se le tuviera por parte, por lo que se mandó dar vista á la representación del Excmo. Sr. Duque, y á consecuencia de escrito que presentó en 24 de Diciembre de 1874, se declaró no haber lugar á lo solicitado por el Procurador Palomino, representante de D. Francisco Sanchez Gonzalez, y mandándose tener por contestada la demanda á su nombre; acusada rebeldía al Procurador Casas en 6 de Agosto de 1877, se hubo por acusada y por contestada la demanda:

11. Resultando que en 23 del mismo mes se mandaron entregar los autos para réplica á la parte actora; y habiendo renunciado á este derecho en escrito de 10 de Febrero de 1879, se confirió traslado á las contrarias, las cuales no habiéndolo evacuado, y acusada que les fué rebeldía, se mandó por auto de 2 de Enero de 1880 recibirlos á prueba por término de 20 días comunes á las partes:

12. Resultando que por la parte actora se puso el cotejo con su original de la copia de escritura presentada y prueba testifical de no haberle pagado en más de tres años consecutivos y anteriores al día 24 de Abril de 1863 por D. Carlos Marin á la casa y estado del Excmo. Sr. Duque de Arcos el cánón de 32 rs. y medio con que están gravadas las tres aranzadas y cuarta de tierra, cuyo cánón tampoco había satisfecho ninguna otra persona:

13. Resultando que practicada la prueba y concluso el término y sus prorogados, se unió á los autos con el escrito de alegato, mandándose entregar por el término que prescribe el artículo 328 del Enjuiciamiento á los Procuradores de las partes; los que no habiendo hecho uso de su derecho y acusada rebeldía, se mandó por providencia del mes anterior traer los presentes á la vista para sentencia:

1.º Considerando probado que D. Carlos Marin tomó en enfiteusis de las casas y estado del Excmo. Sr. Duque de Arcos

tres aranzadas y cuarta de tierra en esta ciudad, con la condici-
cion de pagar la pension anual establecida en la escritura de 25
de Julio de 1788: que su copia fué inscrita en el antiguo Regis-
tro de hipotecas de este distrito en 25 de Enero de 1865, y
se encuentra unida á los autos, la cual ha sido cotejada duran-
te el término probatorio:

2.º Considerando que el enfiteusis en el caso de autos es
definido con respecto al señor de dominio directo, y por lo
tanto le producen los efectos favorables de la retencion del do-
minio directo, el derecho de percibir y exigir anualmente las
pensiones estipuladas y el de que caiga á su favor la cosa en
comunal si deja de pagarse por el enfiteusis el canon ó censo
anual por tres años consecutivos:

3.º Considerando probado que ni D. Carlos Marin ni otra
persona ha pagado en más de tres años consecutivos y ante-
riores al 25 de Abril de 1865 el canon de 10 rs., impuesto á
cada una de las tres y cuarta aranzadas de tierra:

Visto lo resultivo de autos, la ley 23, tit. 8.º de la Partida 5.ª,
y otras aplicables al presente caso, así como los artículos 1.493
y 1.490 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al comiso de
las tres y cuarta aranzadas de tierra dividida en dos pedazos,
el cercado de manosterio, el corral y vivienda techada, que se
sitúan en esta ciudad formando calle con el castillo, con la
calle de la Carnaca y con el arrecife que se dirige al puente de
Zuazo; y en su consecuencia, condenar como condeno á D. Car-
los Marin, sus herederos, sucesores y causa-habientes á que
las devuelvan con lo en ellas contenido al Excmo. Sr. Duque de
Arcos ó al que legitimamente le represente, por ser á quien
corresponde de hecho y de derecho, condenándolos además en
todas las costas.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado en
rebeldía de los demandados, fijándose edictos en las puertas
del local donde se celebra audiencia; y publíquese en el Boletín
oficial de esta provincia, en el periódico Diario de Cádiz, y
en la GACETA DE MADRID.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pro-
nuncio, mando y firmo.—José María de Luchí.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sen-
tencia por el Sr. D. José María Luchí y Vallejo, Juez de prime-
ra instancia de esta ciudad, estando celebrando audiencia pú-
blica en este día, de que doy fé.

San Fernando 4 de Junio de 1881.—Emilio Casas.

Lo inserto está conforme con su original, al que me refero.
Y para que tenga efecto la insercion acordada, firmo el pre-
sente en la ciudad de San Fernando á 6 de Junio de 1881.—
Emilio Casas. X—57

VILLACARRIEDO.

D. Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia del
partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita y llama á los interesados en el con-
curso voluntario de acreedores á los bienes de D. Tomás Ibañez
y Lopez, vecino de Luena, para que comparezcan en la sala-
audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del día 8 de
Agosto próximo, señalado para junta, á fin de acordar en ella
sobre la sustanciacion á que ha de sujetarse el procedimiento, y
examinar los créditos segun los estados presentados por los
síndicos; pues así lo tengo acordado en auto de ayer.

Dado en Villacarriedo á 7 de Julio de 1881.—Vicente P. de
Celis.—Por mandado de S. S., Miguel Mazorra. X—56

NOTICIAS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administracion principal de Mata-
deros públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general
de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo
en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.24 á 1.33 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, á 1.22 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1.03 pesetas el kilogramo.
Vomero alceja, de 4.82 á 4.99 pesetas el kilogramo.
Pan de 0.36 á 0.39 pesetas el kilogramo.
Garbanos, de 0.53 á 0.54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.34 á 0.36 pesetas el kilogramo.
Arroz de 0.65 á 0.66 pesetas el kilogramo.
Lentillas, de 0.55 á 0.63 pesetas el kilogramo.
Carber vegetal á 0.45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0.44 pesetas el kilogramo.
Café, á 0.05 pesetas al kilogramo.
Jabon, de 1.03 á 1.03 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 12.10 á 12.90 pesetas el decalitro.
Vino, de 0.55 á 0.58 pesetas el decalitro.
Fecula, de 0.35 á 0.36 pesetas el decalitro.
Trigo parcelado, á 24.29 pesetas el hectolitro.
Cebada idem idem, á 10.37 pesetas el hectolitro.
Idem nueva, á 9.64 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 439.—Carneros, 536.—
Terneras, 60.—Ovejas, 174.—Total, 969.

En peso en kilogramos..... 44,281,250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos
y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital
en el día de ayer los siguientes.

Table with 4 columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cts., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cts.
Rows include Toledo, Segovia, Xorlo, Bilbao, Aragon, Valencia, Madrid.

Madrid, 12 de Julio de 1881.

Bolsa de Madrid.

Reservacion oficial del día 12 de Julio de 1881, comparada con
la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 11, DIA 12.
Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Idem id. exterior, Deuda amortizable al 3 por 100 interior, etc.

Canchales oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.
Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras

PARIS 11 DE JULIO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS EXTRANJEROS, Consolidados ingleses.
Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, etc.

Canchales oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias. 48-35
París, á 8 días vista, fr. 5.05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.
Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto, Tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid á las
nueve de la mañana de la mañana en varias
puntos de la Península el día 12 de Julio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPER., DIRECC., FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA MAR.
Rows include S. Sebastia, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

ATRASADOS.

Día 11.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPER., DIRECC., FUERZA, ESTADO.
Row: Valdeavilla, 768.1, 28.0, O., Brisa, Nuboso.

Administracion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no havió en provincia alguna.

Forman parte de este número los pliegos 3 y 4 del
tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tri-
bunal Supremo.

PANTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La comision de la Academia de Jurispru-
dencia nombrada para examinar el proyecto de Código de
Comercio se compone de los Sres. Silvela (D. Luis), Egui-
lior, Morales Serrano, Mendez Vigo, Gomez Moreno, Las-
tres, Maura y Martinez Pardo.

Dicha comision se reunirá el jueves próximo, á las
nueve de la noche, en la Secretaria de la Academia.

SANTOS DEL DIA.

San Anacleto, Papa y mártir; Santos Esdras, Job, Profetas,
y San Maximiliano, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El mejor
postor.—Debut de la familia Ri-Waelski.—Un par de lilas (nue-
va).—La hija del Guadalquivir (baile).

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—
Por no explicarse.—La vida es soplo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Gran fashio-
nable soirée.—El barbero relámpago.—Los midgests america-
nos.—Los niños traviesos.—Varios ejercicios.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castella-
na).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos
los días, desde la salida á la puesta del sol.